

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÀN**

**“ANALISIS JURIDICO DE LA EJECUCION DE SENTENCIA
DE AMPARO INDIRECTO, A LA LUZ DEL ARTICULO 17
CONSTITUCIONAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

LUZ ESTHER SANTACRUZ PEREZ

ASESOR: LIC. GABINO ROSALES ZAMORA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS, PRIMERO QUE NADA POR HABERME PERMITIDO VIVIR, AL DARME EL SER Y SU INFINITO AMOR DIA CON DIA Y POR DARME TODO AQUELLO QUE TENGO A MI ALREDEDOR, ASI COMO POR PERMITIRME VALORAR SU SACRIFICIO.

A MIS PADRES, POR HABER INCULCADO NO SOLO EN MI, SINO EN MIS HERMANOS EL RESPECTO Y LA RESPONSABILIDAD, ASÍ COMO POR SU GRAN AMOR Y COMPRESION.

DE LA MISMA FORMA AGRADEZCO SU DEDICACION Y ESmero AL EDUCARME PARA SER UNA PERSONA HONESTA, RESPONSABLE Y TRABAJADORA.

A MIS HERMANOS: JUAN ROGELIO, ROGELIO ALFONSO Y MARIA DEL REFUGIO POR SER EN FORMA CONTUNDENTE, GRACIAS A SU APOYO, EL MEJOR ALICENTE PARA CONTINUAR CON MIS ESTUDIOS Y ESFORZARME POR CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO Y SER MEJOR CADA DIA.

A MIS PEQUEÑOS SOBRINOS XIMENA Y JOSE LUIS DELGADILLO SANTACRUZ, GRACIAS POR SU CARIÑO Y POR ENSEÑARME A VIVIR CON ALEGRIA Y TERNURA TODOS LOS DIAS Y, PERMITIRME SER UN EJEMPLO PARA ELLOS.

A MIS AMIGOS: VERONICA, MARCO ANTONIO, NORMA, GUADALUPE, JAQUELINNE, JUAN CARLOS, CERSAR, ANGEL Y LIZBETH, POR CREER EN MI Y SOBRE TODO POR HABERME OTORGADO SU AMISTAD, CARIÑO, COMPRESION E INFINITO APOYO EN TODO MOMENTO

Y MUY EN ESPECIAL, MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO Y RESPETO A LOS LICENCIADOS **ADRIANA ESCORZA CARRANZA, ALEJANDRO GONZALEZ OROPEZA, MARIA ELVIR GONZALEZ DEL MONTE Y GABINO ROSALES ZAMORA**, POR SER UN EJEMPLO A SEGUIR, PERO INDUDABLEMENTE POR HABERME BRINDADO SU APOYO, PARA REALIZAR ESTE TRABAJO.

INDICE

	PAG.
CAPITULO I	
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	
1.1.- Naturaleza Jurídica.....	9
1.2.- Definición.....	12
1.3.- Procedencia.....	17
1.4.- Demanda.....	19
1.5.- Términos.....	26
1.6.- Competencia de los Jueces de Distrito.....	27
1.7.- Auto admisorio	29
1.8.- Prevención.....	30
1.9.- Suspensión del Acto Reclamado.....	30
1.10.- Informe Previo.....	33
1.11.- Notificaciones.....	34
1.12.- Ampliación de Demanda.....	37
1.13.- Informe Justificado.....	38
1.14.- Pruebas en el Juicio de Amparo.....	40
1.15.- Celebración de la Audiencia Constitucional.....	42

CAPITULO II.

SENTENCIA Y SUS MEDIOS DE IMPUGNACION

2.1.- Concepto.....	44
2.2.- Naturaleza Jurídica.....	46
2.3.- Normas que regulan la sentencia de amparo.....	47
2.4.- Principios que rigen las sentencia de amparo.....	49
2.5.- Clasificación.....	50
2.6.- Efectos.....	55
2.7.- Medios de impugnación.....	57
2.7.1.- Recurso de Revisión	
2.7.2.- Recurso de Queja	
2.7.3.- Recurso de Reclamación	

CAPITULO III.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SUS PROCEDIMIENTOS:

3.1.- Características generales (procedimiento, sus requisitos).....	66
3.2.- La ejecución de la sentencia de amparo indirecto.....	67
3.2.1.- La notificación de la sentencia ejecutoriada y el término para cumplirla.....	68
3.2.2.- Requerimiento del cumplimiento de sentencia.....	70
3.2.3.- Informe sobre el cumplimiento a la sentencia de amparo.....	71
3.2.4.- Requerimiento que se hace a la autoridad responsable o a su superior Jerárquico.....	72
3.3.- Cumplimiento forzoso a la sentencia de amparo.....	75
3.4.- Procedimientos.....	76
3.4.1.- El incidente de inejecución de sentencia.....	77
3.4.2.- Inconformidad, artículo 105 párrafo tercero de la Ley de Amparo.....	80
3.4.3.- Recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo.....	82
3.4.4.- Incidente de daños y perjuicios.....	84
3.4.5.- Cumplimiento sustituto.....	87
3.4.6.- Repetición del acto reclamado.....	88

CAPITULO IV.

ANALISIS JURIDICO DE LA EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO A LA LUZ DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL:

4.1.- Naturaleza Jurídica del Artículo 17 Constitucional.....	90
4.1.1.- Prontitud y Expedites.....	98
4.2.- El incumplimiento a una ejecutoria de amparo, sus consecuencias.....	104
4.3.- Responsabilidad en la ejecución de sentencia.....	112
4.4.- Contraposición de la Ejecución de Sentencia a lo previsto por el artículo 17 Constitucional.....	117
4.5.- Oportunidad para crear un solo procedimiento de ejecución.....	132
4.6.- Aplicación de multas por incumplimiento.....	134

CONCLUSIONES.....136

PROPUESTAS.....141

BIBLIOGRAFIA.....142

J U S T I F I C A C I O N :

El presente proyecto, conlleva al análisis del procedimiento de ejecución, de sentencias de amparo indirecto, cuyo objeto es aportar posibles soluciones que agilicen su desarrollo, todo ello con el propósito de cumplir con el objetivo primordial de la Carta Magna de salvaguardar las garantías individuales del gobernado; actividad que persigue a través de la institución del juicio de amparo, puesto que el retraso en el cumplimiento de una sentencia y no solo en el caso específico de amparo, priva al agraviado de la garantía violada, persistiendo dicha violación, hasta en tanto la o las autoridades responsables en uso de sus facultades y atribuciones satisfaga los efectos para los cuales fue concedida esa resolución, aunado a lo anterior, el hecho de que el actual Estado de Derecho que rige a nuestro país, exige que la administración de justicia dentro del mismo, sea rápida y expedita tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional, dado que el exceso de juicios en vías de cumplimiento en los Juzgado de Distrito, sin contar con todos aquellos que se encuentran en trámite en las diferentes áreas del derecho, permiten la perpetración de diversas conductas delictivas, por la falta inminente de nuevos sistemas jurídicos y actuales que impongan sanciones y castigos severos a quienes se hagan merecedores de estos con su actuar omisivo.

De acuerdo con la experiencia laboral, así como a lo largo de la practica profesional, me he podido percatar de la existencia de ciertas irregularidades, ya que los procedimientos que actualmente se desarrollan para lograr tal fin, son excesivamente tardados y complejos para aquellos que no se encuentran familiarizados con éstos, lo que conlleva que aunado a esto y a los errores en que incurren las autoridades responsables en la ejecución de sentencia en materia de amparo indirecto, derivado de las excesivas cargas de trabajo que desempeñan; además de que sí partimos del problema que actualmente presentan al no tener un sistema organizado para desarrollar las facultades y obligaciones conferidas por la ley para el desempeño de sus funciones, tal y como se aprecia de los organigramas que rigen a cada una de las dependencias de Gobierno, ya que es necesario acudir a todos los superiores jerárquicos que laboran en éstas, para obtener dicho

cumplimiento y agotar todos los medios de defensa correspondientes de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado previstas en la ley de amparo para lograr la restitución de la garantía violada y el estado que las cosas mantenían antes de tal violación, lo que implica que el paso del tiempo y retraso en la impartición de justicia, sin lugar a dudas es un incumplimiento manifiesto a lo establecido por el artículo 17 Constitucional.

Motivo por el cual el presente análisis demostrara la contraposición existente entre lo dispuesto por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado correspondiente al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, con la Ley Fundamental, específicamente por lo que hace a su artículo 17 antes aludido.

OBJETIVO ESPECIFICO:

Demostrar que actualmente el cumplimiento de una ejecutoria de amparo es un proceso muy tardado, por lo cual es necesario establecer un solo procedimiento, con la imposición de multas que permita su realización en el menor tiempo posible, a fin de proceder con la expedites y prontitud a que obliga el artículo 17 Constitucional.

CAPITULO I

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.1.- Naturaleza Jurídica

El desenvolvimiento político, social y jurídico de las comunidades humanas, provocó con el devenir del tiempo el establecimiento del Constitucionalismo, que no es otra cosa que el pretender que la organización y actividad del Estado, descansen siempre en una Constitución.

Dado que el hombre como criatura de desenvolvimiento razonado y consiente, se encuentra dotado de un libre albedrío que le permite proponerse fines a los que encamina su actividad en cuanto sus aptitudes y el medio en que se desenvuelve se lo permiten y esos fines son precisamente lo que configuran su personalidad, la cual desarrolla como miembro de una colectividad al relacionarse con otros, actividad que debería de encontrarse regulada necesariamente, la cual tras un procedimiento de diferenciación, permite el surgimiento de diversos medios de regulación como son: la moral, la religión, los convencionalismos sociales y el derecho, así como las instituciones capaces de imponerlos como son la Autoridad y la Iglesia; es de esa manera como el individuo goza frente a los demás de una esfera de acción o un conjunto de derechos y obligaciones que le permiten subsistir y desenvolverse hacia sus objetivos.

Pero el Estado, al encontrarse investido de todas aquellas facultades inherentes que lo ponían por encima de los particulares, conformado en muchas de las ocasiones por hombres que no tenían las mejores intenciones para con la colectividad, crearon una institución despótica y arbitraria cuyas normas de conducta eran tan sólo los fines y caprichos de sus titulares, circunstancia que traería como consecuencia el menosprecio, la opresión e injusticia para con estos, quienes no tendrían otra opción que enfrentarse a éste para limitarlo y organizarlo conforme a la regulación correspondiente, prevista en el Derecho, precisando las facultades y obligaciones para con los gobernados que significaría para éstos una esfera de acción intocable y suficientemente amplia para permitirles el desarrollo de su personalidad, siendo participes en su integración. El camino no fue fácil, dado que

tuvieron que padecer guerras y conquistas que se suscitaron con el devenir del tiempo, a través de las distintas instituciones creadas para lograrlo, hasta llegar al establecimiento de la **CONSTITUCIÓN** como la base más común de los sistemas jurídico-políticos de la mayoría de los países.

Desde entonces la Constitución, es el instrumento en que como expresión máxima de la soberanía de una comunidad, se organiza al Estado, creando sus autoridades, dotándolas de atribuciones e imponiéndoles el respecto de los derechos que en la misma se reconocen a los individuos, con lo que se origina el Estado de Derecho, con facultades expresas que sólo permite hacer lo que aquélla y las leyes les imponen.

La sola aparición de la Constitución, como la de las demás instituciones que le precedieron, no fue suficiente para que el Poder Público la respetara y hubo la necesidad de crear otras instituciones con ese fin, es por ello que no se puede pensar en Constitución sin pensar en sus medios de protección a los que se les ha denominado “Sistemas de Control Constitucional”, clasificado en dos grupos: los de control político y los de control jurisdiccional.

En los primeros, la tutela de la Constitución, se encarga a un órgano existente o creado exprofeso, que actúa oficiosamente cuando aquélla resulta violada y anula el acto violatorio o pide su anulación, dicho sistema tiene como inconveniente el que si el órgano encargado de de la protección de la Constitución, no obra con la prudencia debida, fácilmente se convierte en un obstáculo para la actuación de los demás órganos o provoca un desequilibrio de poderes, ya al imponerse arbitrariamente, o ya al favorecer o perjudicar a alguno de ellos.

Mientras que en los segundos (jurisdiccionales), el control se encarga a un órgano jurisdiccional establecido o creado exprofeso, que no actúa de oficio sino a petición de parte quejosa y conoce del asunto conforme a los procedimientos que se siguen en las contiendas jurisdiccionales, es decir, escuchando a las partes, estudiando el asunto y sentenciándolo conforme a los hechos, pruebas y leyes respectivas, ya que dichos órganos son técnicos y actúan conforme a criterios jurídicos. El control jurisdiccional, puede ser por acción o por excepción, por acción, tiene lugar cuando la persona agraviada con violación a la Constitución debe reclamarla, mediante demanda ante el órgano jurisdiccional especialmente encargado para conocerla y por excepción, cuando la hace valer como defensa ante

cualquier autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento en el que valla a resultar lesionada con tal violación.

Nuestro régimen de control constitucional, tiene su sustento en la Constitución de 1917, actual base de la organización del Estado Mexicano, dado que prevé como sistema de protección al **JUICIO DE AMPARO**, que es considerado como el medio de defensa más eficaz de la Ley Suprema Nacional, (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), el cual data de 1840 y procede a instancia de aquella persona que siente lesionada su esfera jurídica de derechos, a consecuencia de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.

Su objeto, es velar porque las autoridades no contravengan con su actuación las disposiciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien violen las garantías individuales consagradas en ésta.

Su consecuencia inmediata es proteger a todo aquel que acude a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal de la Unión, mientras que su consecuencia mediata es anular el acto de autoridad que contraviene la Constitución.

Se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, además de regirse por el procedimiento previsto en la Ley de Amparo.

El juicio de amparo indirecto prospera contra actos de autoridad consistentes en leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, acto de autoridad administrativa en funciones de tal o resolviendo recursos administrativos, actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales que no constituyan aquellos que dan pauta al amparo directo y actos que importen la interpolación de competencias, como lo prevén los artículos 107, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo ha sido objeto de discusión entre los estudiosos del derecho al tratar de demostrar diversas corrientes al compararlo con el Juicio Civil en materia Federal, dado que el código adjetivo es aplicado supletoriamente al Juicio de Amparo.

El juicio de amparo indirecto, se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo, en el que se desarrollan diversos actos procesales de las partes, los cuales dan forma a una controversia independiente de cualesquiera otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada.

1.2.- Definición

Existen autores que consideran al amparo como un juicio, para otros es un recurso y otros más un proceso; es por eso que tratemos de precisar dichas ideas y obtener un concepto personal del Amparo.

Comenzaremos diciendo que: “El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales. El proceso, es el instrumento para la verificación de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto “. (1)

Por lo tanto, el proceso se inicia a instancia de parte agraviada que interpone su escrito de demanda ante el Juez competente, quien procederá a la tutela jurídica que solicita el gobernado y esto lo realizará mediante la sentencia que pronuncie con el objeto de dirimir la controversia planteada según el caso concreto.

Por tanto, considera Becerra Bautista, que el juicio de amparo es “un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan”. Esto, por que “la autonomía de su tramitación especial iniciada a petición de parte, tendiente a depurar una resolución dictada por un órgano jurisdiccional, sobre el cual éste no puede volver a juzgar y que está encomendada a otro órgano jurisdiccional, sujeto a procedimientos y efectos jurídicos especiales, hace del juicio de amparo un verdadero proceso impugnativo. “. (2)

“En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo, y que mantiene entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación “. (3)

(1).- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

(2).- Becerra Bautista José. Op. Cit.

(3).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 603.

El amparo “es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de una eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. “ (4) Su finalidad esencial es preservar el orden constitucional. Por su parte el recurso, tiene por objeto revisar la resolución o proveídos por él atacados y, por tanto, implica un mero control de legalidad y puede concluir confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada y revisada, mientras que el amparo es “un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente a los quejoso, procediendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo. “(5)

“Es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas.” (6)

(4).- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973. Pág. 135 y ss.

(5).- Castro Juventino V. El Juicio de Amparo.

(6).- Chávez Castillo Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, juicio de amparo, 2ª edición, México Harla, Pág. 30.

El Juicio de Amparo es una institución procesal de rango constitucional que tiene por objeto proteger las garantías individuales de los particulares que son personas físicas o morales, llamados igualmente gobernados, el cual se ejerce a instancia de parte agraviada y es promovido mediante una acción ante el órgano jurisdiccional que se estime pertinente.

Se dice que las leyes lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional y el principio de legalidad; haciéndose efectivas por el órgano jurisdiccional las garantías otorgadas por nuestra Carta Magna.

Partiendo de lo que se entiende por juicio; es el litigio dentro del proceso; del amparo, según el diccionario Jurídico Mexicano, “viene del castellano amparar”, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona” (7)

Como lo define el tratadista **Alfonso Noriega Cantú:**

“Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la que los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.” (8)

Una vez expresados los distintos conceptos respecto a los términos proceso, juicio y recurso, podemos considerar sinónimos el juicio y proceso, pues, estos dos términos comprenden los mismos elementos en el Derecho Adjetivo que se ha denominado Derecho Procesal.

(7).- Héctor Fix-Zamudio, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México Porrúa.

(8).- Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo, Porrúa, 1995, Pág.56

Hay quienes sostienen que el amparo es un recurso, porque la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que el agraviado podrá acudir a solicitar el amparo, cuando haya agotado los recursos anteriores a éste y que no exista más recurso que el amparo, por lo que vendrá a ser el último medio de defensa del que podrá hacer uso para alcanzar la protección constitucional, considerándolo incluso como un recurso extraordinario.

Sin embargo, no podemos considerarlo como tal, puesto que su objetivo no es confirmar, modificar o revocar el acto de autoridad, sino que por el contrario su efecto estriba precisamente en nulificarlo, por ser contrario a lo establecido por la ley, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando se trata de actos positivos, puesto que si por el contrario revisten el carácter de negativos, su efecto consistirá en obligar a la autoridad a abstenerse de realizarlo, dado que su materialización viola las garantías otorgadas al gobernado por la Constitución.

En resumen, el juicio de amparo, es la acción que se ejercita ante el órgano jurisdiccional, contra actos de autoridad que violen o restrinjan las garantías individuales contempladas en nuestra Constitución, cuyo objeto consiste en declararlo nulo, otorgando al agraviado la reposición en el goce de sus garantías, con efectos retroactivos.

Puede interponer el juicio de garantías, todo individuo a quien le perjudique una ley, reglamento o cualquier otro acto de autoridad que le sea aplicado o pretendan aplicarle, ya sea por propio derecho o por conducto de su representante legal o defensor, en aquellos casos en que se trate de actos de carácter criminal.

El juicio de amparo se rige bajo las normas constitucionales y la ley de Amparo, en cuyo numeral 2º, se advierte que podrá aplicarse en forma supletoria según sea el caso, lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, asimismo, además de prever en sus artículos 192 y 193, la aplicación de tesis, doctrinas y jurisprudencias en casos homólogos.

Los principios que rigen al juicio de amparo son:

I.- INSTANCIA DE PARTE.- Solamente la persona que ha sufrido en su esfera jurídica la violación de sus garantías constitucionales, está legitimada para interponer el juicio de amparo.

II.- EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.- Sólo la persona que directamente hay sufrido la violación a sus derechos constitucionales se encuentra legitimada para poder interponer el juicio de amparo.

III.- PROSECUCIÓN JUDICIAL.- El cual se traduce en la obligación que tiene el juez federal de seguir los lineamientos que establece la Ley de Amparo, en la substanciación del juicio de garantías.

IV.- DEFINITIVIDAD.- Consistente en que para promover el juicio de amparo, el quejoso deberá agotar los recursos y medios de defensa ordinarios que las leyes secundarias le otorguen, antes de acudir a la instancia constitucional.

V.- RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

VI.- ESTRICTO DERECHO.- Este principio obliga a los jueces federales a dirimir la controversia que se haya planteado, sin que sea dable que se consideren cuestiones que el quejoso no expuso en la demanda.

VII.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Es la facultad con que esta investido el juzgador de amparo para analizar, abierta y ampliamente la constitucionalidad de un acto de autoridad, a fin de que en el caso de que aprecie que la autoridad conculcó garantías, se otorgue el amparo y protección de la justicia federal, declarando la nulidad del acto reclamado.

1.3.- Procedencia del amparo

En términos del artículo 103 constitucional, el juicio de amparo procede contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales; asimismo, procede contra leyes o actos de autoridad federal que invadan el campo competencial de las autoridades locales; por último opera contra leyes o actos de autoridades estatales o del Distrito Federal que invadan el ámbito competencial de las autoridades federales.

Al parecer su procedencia se encuentra muy reducida, sin embargo, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, el amparo es sumamente amplio, puesto que es posible interponerlo en contra cualquier acto de autoridad que atente contra el orden constitucional o contra el orden legal, toda vez que cuando una autoridad estatal se aparta de la aplicación exacta de la ley o no se ciñe a los cánones jurídicos, a la interpretación válida de la ley (jurisprudencia) y a falta de éstas a los principios generales del Derecho (materia laboral, civil y administrativa), puede promoverse, atacando esas violaciones, lo que lo convierte en un medio de control tanto de la constitucionalidad, como de legalidad.

Para que el amparo proceda, se requiere necesariamente que un acto de autoridad lesione a un gobernado en su esfera de derechos, esa es la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia, en relación al contenido de las fracciones II y III del artículo 103 y de la fracción I, del artículo 107, de la Carta Magna; puesto que es menester que el acto de autoridad ya sea federal o bien local, afecte la esfera jurídica de derechos del gobernado.

El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, contra leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados u otros distintos, como son los reglamentos, decretos, acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso; contra actos de cualquier autoridad, que provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo; contra actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, ejecutados fuera de juicio

como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten personas extrañas a él, sin que se provea recurso ordinario o medio de defensa para reparar el agravio y contra actos o leyes de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; así como contra actos de ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto las resoluciones intermedias dictadas dentro del período de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización.

Existen distintas reglas previstas en la Ley de Amparo para el desarrollo de este juicio y es en la vía indirecta en donde el procedimiento es verdaderamente importante y a veces complejo, pues en muchos casos de su desarrollo depende que la pretensión de justicia del gobernado se logre o no.

1.4.- Demanda

El primer acto procesal para iniciar el juicio de amparo indirecto es la presentación del escrito de demanda, ya que es a través de este que el gobernado ejercita su derecho del cual es titular, siendo a partir de este momento que se le denomina quejoso.

Se entiende por demanda de amparo indirecto, al escrito que formula el agraviado, pidiendo al juez federal que lo proteja en contra de un acto de autoridad que violenta sus garantías individuales, misma que una vez elaborada, será presentada directamente ante la Oficina de Correspondencia de los Juzgados de la Entidad Federativa pertinentes, para que ésta conforme al sistema computarizado que actualmente se utiliza para tal efecto, la turne al Juzgado de Distrito que habrá de conocer de la misma.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, precisa los requisitos que deberá de contener dicho escrito, para su promoción y procedencia ante los Juzgados de Distrito y el mismo deberá de contener:

1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre:

El quejoso es el gobernado que sufre una lesión, con motivo de la emisión o ejecución de un acto de autoridad y cuya anulación por inconstitucional, reclama ante el juez federal a través de la promoción de la demanda de amparo en la que se deberá especificar que persona es la que lo solicita, a fin de que el Juez esté en aptitud de determinar si el agraviado ha resentido una lesión en su patrimonio, derivado del acto que reclama.

En aquellos casos en los que el juicio de amparo sea promovido por el representante legal del quejoso, será necesario que la persona que presente la demanda de amparo, especifique su nombre e indique claramente quien es la persona que resiente la afectación con motivo de la emisión o ejecución del acto reclamado, a efecto de que el juez federal pueda admitir el amparo a trámite y en su caso pueda otorgar la protección de la Justicia Federal, cuando se acredite que se ha causado una lesión en la persona del quejoso, persona distinta al promovente de la demanda.

En términos de los artículos 12 y 14 de la Ley de Amparo, el quejoso puede constituir apoderado para que lo represente en el juicio, sin que se requiera cláusula especial para que el mandatario promueva y continúe el juicio de garantías, a menos, de que se trate del desistimiento; pudiendo constituirse esta representación en cualquier estado del juicio pues dichas disposiciones no son limitativas al respecto. Se debe considerar que la finalidad de la existencia de la representación se estableció para evitar que sea directamente el afectado quien acuda a realizar las actuaciones que le corresponden en un procedimiento o en la ejecución de actos de diversa naturaleza.

El menor de edad, podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda. (Artículo 6 Ley De Amparo)

Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. (Artículo 8 Ley de Amparo).

Las personas morales oficiales, podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame, afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes. (Artículo 9 Ley de Amparo). (9)

En los casos en que un mismo acto de autoridad lesione a varias personas al mismo tiempo, como sucede con una ley o en el caso de una orden de aprehensión, girada en contra de los coindiciados por la comisión de un delito, los agraviados por el acto, pueden promover conjuntamente la demanda de amparo, firmándola todos como coagraviados, con la salvedad de que deberán designar un representante común en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Amparo.

(9).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Ley de Amparo, Porrúa, 2001, Págs. 60 y 61

Toda persona que promueva el juicio de amparo, tiene la obligación de señalar el domicilio en donde deberán de practicársele notificaciones de índole personal, siendo imprescindible que el lugar que especifique para tal efecto, se encuentra dentro de la circunscripción donde tenga su asiento el Tribunal Federal ante el que se actúe, por lo que se trata de un domicilio convencional, pudiendo ser su propio domicilio o el del despacho de un abogado, y si no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, las de carácter personal se practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de dicho Tribunal.

Pero cuando en la demanda de amparo, el quejoso no señale domicilio, el juez de amparo, ordenará que las notificaciones que deban hacérsele se practiquen por medio de lista que se coloca diariamente en el Juzgado Federal.

2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado:

Tiene tal carácter aquella persona que ha sido beneficiada con la emisión y/o ejecución del acto de autoridad cuya nulidad por su inconstitucionalidad reclama el quejoso, a quien le importa la subsistencia de dicho acto y deberá de ser llamada a juicio, para lo cual corresponde al quejoso proporcionar al juez federal el nombre y domicilio de dicha persona, para el efecto de que se practique la diligencia respectiva y éste quede debidamente emplazado y en el caso de que el quejoso ignore de quien se trata, se le prevendrá para que dentro del término de tres días, aclare la demanda, proporcionado esa información.

Si el impetrante de garantías, desconoce el nombre del tercero perjudicado y así lo manifiesta, el Juez de Distrito, al momento de admitir la demanda de garantías a trámite, en términos del artículo 147, exhortará a la autoridad responsable para que proporcione esos datos y de esa manera pueda practicarse la diligencia de emplazamiento a juicio.

En el caso de que ignore el domicilio del referido tercero, el juez lo investigara a través de la solicitud de información a diversos bancos de datos, como los de la Policía Judicial o el Instituto Federal Electoral, en su caso, pero si habiéndose realizado su búsqueda por esos medios, no es factible localizarlo, se le emplazará a juicio por edictos a costa del quejoso.

3.- Autoridad o Autoridades Responsables:

Es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado (artículo 11 de la Ley de Amparo). Denominación que se otorga a la autoridad del Estado que en contra de sus actos se promueve el juicio de amparo.

En materia de amparo se habla de autoridad ordenadora y autoridad ejecutora, entendiéndose por la primera, aquella autoridad del Estado que por razón de jerarquía tiene facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado, orden en contra de la cual el agraviado promoverá juicio de amparo y por la segunda, aquella autoridad del Estado que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o haya ejecutado el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora.

Una demanda de amparo se promueve siempre en contra de actos de autoridad, y es al Juez federal a quien corresponde dirimir sí el acto o actos atribuidos a estas constituyen o no una violación directa a la Carta Magna, para lo cual deberán de ser llamadas a juicio con el carácter de responsables todas y cada una de las que tengan relación con el acto combatido, es por ello que corresponde al quejoso hacer la manifestación de éstas, precisando los actos que atribuye a cada autoridad, a efecto de que sean emplazadas con tal carácter, requiriéndoles para que rindan sus informes con justificación, con los cuales podrán intervenir en el juicio informando sobre la existencia del acto que se les imputa y en caso de que se trate de su emisión o ejecución, que lo defiendan a través de la exposición de las razones o motivos que lo originaron, así como los fundamentos legales en los que se basaron para su emisión y ejecución.

En los casos en que se promueva amparo contra leyes, el quejoso deberá precisar para cumplir con este requisito, atribuyendo al órgano legislativo correspondiente la emisión de la ley reclamada, en tanto que al titular del Ejecutivo Federal o Local, según sea el caso, se le atribuye la promulgación de la ley, pudiendo hacer alusión al refrendo de la ley, además de señalar a aquellas que la firman y publican, aún cuando no sea necesario el que lo especifique.

Y tratándose de amparos en contra de leyes heteroaplicativas, es obligación del promovente, designar como autoridades responsables, además de las que intervengan en el proceso legislativo, a las que hayan aplicado el acto de molestia, que origina el agravio personal y directo, necesario para la existencia de la violación de garantías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el criterio jurisprudencial en que se establece que cuando la autoridad de la que emanó el acto reclamado ha desaparecido o dejado de existir, la demanda de amparo se incoara en contra de aquella autoridad que sustituyó a la emisora o ejecutora del acto reclamado y que ha desaparecido.

4.- Acto Reclamado:

Es la actuación o conducta, (acto u omisión) de un órgano de gobierno que el quejoso considera que es inconstitucional, dado que con el mismo se ve afectada su esfera de derechos y se vulneran sus garantías individuales, por lo que entabla la demanda de amparo pidiendo la anulación del mismo y sus consecuencias.

“Ley o acto de autoridad que se impugnan en la demanda de amparo por considerarlo violatorio de las garantías individuales del gobernado en las hipótesis que indica el art. 103 de la Constitución federal.” ⁽¹⁰⁾

Se exige que el quejoso especifique cual es el acto que dio lugar a la interposición de su demanda de garantías, con el objeto de que el Juez de Distrito, se encuentre en posibilidad de admitirla a trámite, partiendo de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional y que solo procede contra actos de autoridad.

El acto reclamado es la causa próxima de los elementos de la acción y será precisamente la materia de estudio de la demanda de amparo, a fin de determinar si la autoridad responsable violó la Constitución o sí, por el contrario, ajusto su actuación a los lineamientos indicado en la misma; por ende, el quejoso, debe señalar tantos actos reclamados, como conductas imputables a las autoridades responsables tenga conocimiento existen, debiendo hacer la precisión clara y directa

de cada acto a cada una de las autoridades responsables indicadas en su escrito de demanda inicial.

5.- Protesta de Ley:

La protesta de ley representa un compromiso que contrae el quejoso con el Juez Federal en el sentido de narrar con veracidad los antecedentes del acto reclamado y se abstenga de incurrir en narraciones de falacias, al momento de expresar los antecedentes del acto reclamado, así como de las violaciones que atribuye a cada una de las autoridades responsables; se realiza con el fin de obtener elementos suficientes para resolver la controversia materia del juicio conforme a Derecho, habida cuenta de que se ignora como sucedieron los hechos y cuales fueron las causas que motivaron la materialización del acto que se reclama, en el entendido de que si los hechos son narrados en forma falsa, se incurrirá en el delito previsto por el artículo 211 de la Ley de Amparo.

6.- Antecedentes del acto reclamado (hechos):

La narración de los sucesos ocurridos que hace el quejoso, constituyen los antecedentes del acto reclamado, además de ser los fundamentos base de los conceptos de violación que expresará, permitiendo con ello que el juez que conozca del asunto, se adentre en los aspectos que motivaron la existencia de la controversia puesta a su consideración y sobre la cual habrá de emitir su fallo, es menester que sean expresados sistemáticamente y en forma cronológica.

(10).- Chávez Castillo Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, juicio de amparo, 2ª edición, México Harla, Pág. 46.

7.- Preceptos Constitucionales Violados:

Puesto que el juicio de amparo se promueve a consecuencia de la actuación de una autoridad que ha violado una garantía individual, es menester que el quejoso indique cual o cuales son estas, bastando para ello que precise los preceptos constitucionales que contienen la o las garantías que a su consideración le han sido violadas, sin ser menester que para ello transcriba todo o todos los artículos constitucionales, por lo que únicamente es necesario que los indique.

8.- Conceptos de Violación:

Son la parte medular de la demanda de amparo en que el quejoso vierte sus razonamientos sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, representando un **silogismo jurídico compuesto por una premisa mayor** (la garantía constitucional de que es titular el quejoso), **una premisa menor** (el acto reclamado) y **una conclusión** (que constituye la expresión de que el acto de autoridad contraviene a la constitución lesionando al quejoso por ser un acto atentatorio de sus garantías y su esfera jurídica de derechos). Son aquellas manifestaciones jurídicas que hace valer el agraviado ante el Juez, para que considere la violación constitucional realizada por la autoridad o autoridades responsables.

Hasta el momento, no se ha realizado un sistema específico que determine la forma en como deberán de ser formulados, por lo que el quejoso se encuentra en libertad para redactarlos, es por ello que puede plasmar en su escrito de demanda el número que estime conveniente, dado que cuando el impetrante de garantías elabore un concepto de violación suficiente para que le sea otorgada la protección de la Justicia Federal, se invalidaran los restantes, haciendo innecesario su estudio.

Constituyen la expresión del criterio del quejoso, respecto del alejamiento del acto reclamado con diversas disposiciones legales que conforman el sistema Jurídico. La falta de estos hará que se sobresea el amparo.

El quejoso deberá de expresar la impugnación de todos los actos reclamados, así como todas las partes en que se contenga la violación a las garantías individuales y tratándose de amparo contra leyes combatidas a raíz del primer acto de aplicación, formular los conceptos de violación correspondientes a la ley que

considere inconstitucional; así como los referentes a su aplicación, puesto que este da lugar a la interposición de la demanda de amparo y la tramitación del juicio y sin su existencia y la conformidad que tenga el quejoso con dicho acto, el amparo será improcedente contra la ley por la falta de violación a los intereses jurídicos del agraviado.

1.5.- Términos

Burgoa, define el término como “un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar validamente cualquier acto procesal ante una autoridad.” (11)

Los términos pueden ser de tres maneras; prorrogables puesto que se pueden ampliar, improrrogables, dado que no pueden ser ampliados y los fatales, aquellos que hacen perder automáticamente el derecho cuando transcurre su tiempo.

El término para la interposición de la demanda de amparo, será de **quince días**, contado a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación el acto reclamado. Será de **treinta días**, respecto de la entrada en vigor de una ley que el quejoso considere le afecta, de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a aquellos casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la demanda podrá interponerse en cualquier momento, al igual que en aquellos casos en los que se reclamen actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población, sujeto al régimen ejidal o comunal; cuando el quejoso no haya sido citado legalmente a juicio, cuando resida fuera del lugar en donde se lleve a cabo el mismo, pero se encuentre dentro de la República Mexicana, será de **noventa días** y cuando resida fuera de ella, dispondrá de **ciento ochenta días**.

(11).- Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, Pág. 419

1.6.- Competencia de los Jueces de Distrito

Puesto que la facultad para conocer de un juicio, se deriva de diversas situaciones, conocidas como ámbito de competencia y que en materia de amparo son: a).- ámbito material que se refiere a la materia sobre que versará la controversia constitucional y que son penal, administrativa, civil y laboral, en la inteligencia de que en los lugares en donde no hay división material, los jueces son mixtos y conocen de todas las materias, así como en algunos Distritos se hace una división otorgándose facultades en dos materias específicas a los Jueces de Distrito.

b).- ámbito territorial, que atiende específicamente al lugar en donde reside la autoridad responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Una vez que la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, recibe el escrito de demanda de amparo, así como las copias que se acompañan al mismo, realiza su función y turna dicho escrito al Juzgado respectivo, entregándolo en la oficialía de partes que se encuentra ubicada en cada uno de ellos, en donde será recibido nuevamente, asentando sello correspondiente, haciendo constar la fecha y hora de su recepción, así como el número de copias que expresamente se anexan al mismo, el juez de manera conjunta con el secretario de acuerdos, la examinarán y decidirán si procede el amparo indirecto, si es de su jurisdicción y materia, y en su caso si reúne los requisitos establecidos en los artículos 73 y 116 de la Ley de Amparo.

El primer punto que deben de revisar es sobre la competencia, ya sea por territorio o por materia, es la ejecución del acto, ya sea que trate de ejecutarse o se esté ejecutando, toda vez que, sí el acto reclamado empieza a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones serán competentes para conocer de la demanda de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de la materia, de igual forma cuando el acto reclamado emana de un asunto de ramo diverso al de su jurisdicción, deberá de remitirla de plano y sin demora, acompañándole todos los anexos con los que fue

presentada al Juez de Distrito que corresponda, tal y como lo dispone el artículo 50 de la Ley de Amparo.

Si de la lectura de la demanda de amparo, el juez se percatara de la existencia de alguno de los impedimentos previstos en el artículo 66 de la Ley de Amparo, lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a su jurisdicción, para que este resuelva acerca del impedimento, pudiendo según sea el caso las partes, alegar respecto de la existencia de algún impedimento, por tener conocimiento del mismo.

En el caso de que el Juez sea competente y no exista causal de improcedencia, pero el agraviado no cumpla con todos los requisitos del citado artículo 116, deberá de emitir un acuerdo en el que podrá determinar desechar la demanda de garantías bien lo prevendrá para que subsane las omisiones en que incurrió, ya que en caso de que omitiere desahogar en el sentido que le fue requerido, según sea el caso, el Juez de Distrito, tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, por otra parte, en aquellos casos cuando no se afecte ninguna de las causas señaladas, el Juez procederá a dar vista al agente del Ministerio Público por el término de veinticuatro horas para que determine si se admite o se rechaza la demanda de amparo, según fuere procedente o simplemente admitirá la demanda a trámite.

El desecharamiento de la demanda de garantías y sus causales se debe a lo perpetuado dentro de los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo, ya sea porque se haga efectivo el apercibimiento decretado en el auto de prevención o bien porque se encuadre en uno de los supuestos previstos en el artículo 73 de la ley en comento; una vez decretado el desecharamiento, este debe de ser fundado y motivado, para el efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente, quien contará con el recurso de revisión, que le permitirá exponer su inconformidad ante el Tribunal Colegiado en Turno, que resolverá si confirma el desecharamiento o bien si existió un defecto o exceso en tal resolución y de ser así determinará revocar el mandamiento respectivo decretando una nueva resolución que admita dicha demanda.

1.7.- Auto admisorio

Una vez certificada la procedencia de la demanda de amparo, el Juez de Distrito que conozca de la misma, pronunciará el proveído correspondiente, el que contendrá en primer término la admisión de la demanda, pedirá a las autoridades responsables que rindan su informe justificado, dentro del término de cinco días, contado a partir de que sean legalmente notificadas del contenido de dicho proveído, este término podrá prorrogarse por un número de días igual al señalado; fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, a más tardar dentro del término de treinta días y dará vista al agente del Ministerio Público de la Federación, para que si lo estima pertinente formule el pedimento correspondiente, y en el caso de la existencia de un tercero perjudicado a quien la concesión de la Justicia Federal a favor del quejoso pudiese afectar, ordenará su emplazamiento por conducto de uno de los actuarios adscritos, para el efecto de que si éste lo considera pertinente, comparezca a juicio con tal carácter, en defensa de sus derechos y finalmente ordenará su registro en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleve, con el número de juicio de amparo que en ese momento le corresponda.

Y además de lo especificado, en aquellos casos en que el acto reclamado este conformado por ordenes de privación de la vida, deportación, destierro o la aplicación de cualquiera de las sanciones o penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como en caso de tratarse de amparo en materia agraria, promovido por un núcleo de población ejidal o comunal, el Juez deberá de proveer respecto de la concesión de la suspensión de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, debiendo notificar a la brevedad posible dicho auto a las autoridades responsables para el efecto de que queden debidamente enteradas de dicha medida cautelar y por ende, obligadas a su acatamiento y observancia.

1.8.- Prevención

Como es obvio, el primer paso para que se inicie el juicio de amparo, deriva del ejercicio de la acción por parte del agraviado por un acto de autoridad, mediante la presentación de escrito de demanda, que deberá de contener los requisitos especificados con anterioridad, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Amparo, ya que en caso de que se llegue a omitir alguno de ellos, el Juez lo prevendrá para que subsane las omisiones en que haya incurrido al formularla y haga las aclaraciones que sean pertinentes, debiendo presentar las copias de dicho curso para correr traslado a las partes, para lo cual dispondrá de un término de tres días ya que en caso de no realizarlo dentro del plazo concedido para ello, en los términos requeridos se tendrá por no interpuesta su demanda de garantía. Una vez presentada la demanda, el Juez cuenta con veinticuatro horas para aceptarla o desecharla, según sea el caso.

A través de la prevención, se pretende que el juez de Distrito esté en aptitud de entrar al conocimiento de la controversia constitucional planteada y solamente cuando se desahogue la misma, por parte del quejoso o de su apoderado legal, podrá admitir la demanda, como se asentó anteriormente.

1.9.- Suspensión del acto reclamado

Gramaticalmente, suspender, del latín *suspendere*, entre otros significados tiene el de “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

La Ley de Amparo emplea la palabra en su fiel acepción gramatical, cuando habla de suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material, tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas, como en lo que ve a la situación de hecho que el acto está llamado a producir.

La finalidad de solicitar la apertura del incidente es única y exclusivamente para lograr el paralizar el acto en controversia y mantener las cosas en el estado que se encuentren hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, evitando con ello dejar al agraviado en estado de indefensión, por todo el tiempo que dure el proceso del mismo

Para el licenciado Arturo González Cosío, la suspensión es: " un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo hasta la decisión del órgano jurisdiccional, respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto."⁽¹²⁾

Mientras que Alfonso Noriega, señala: "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo." ⁽¹³⁾

La suspensión procede en dos casos, de oficio y a petición de parte agraviada:

De oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional (artículo 123 de la Ley de Amparo); cuando se trate de cualquier acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y en materia agraria cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población ejidal o comunal quejoso o su substanciación del régimen jurídico ejidal.

(12).- González Cosío Arturo, *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1998 Pág.209

(13).- Noriega Cantù Alfonso, *Lecciones de Amparo*, México, Editorial Porrúa 1998, Pág. 858

Y, **a petición de parte agraviada**, en aquellos casos en que reúna los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales son:

I.- Debe de solicitarla el agraviado

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que los daños y perjuicios que se puedan causar al agraviado con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.

De ahí que para que se conceda la suspensión del acto reclamado es indispensable que la autoridad a quien corresponda proveer sobre la misma, verifique si reúne los requisitos a que alude el artículo 124 de la Ley de Amparo, además de que deberá de consultar la jurisprudencia para completar lo que establece dicho precepto, puesto que es de vital importancia que se aprecie qué es lo que señala la jurisprudencia en la mayor parte de los casos, ya que sólo de esa manera será factible que la autoridad que decreta la suspensión del acto reclamado lo realice lo más apegado a derecho posible, en caso contrario, es claro que la misma deberá de negarse.

Dentro de la admisión existe el desglose respectivo que conlleva a la formación de un cuaderno llamado incidental, que se tramita por cuerda separada, con el objeto de que del acto que reclama el quejoso, si así lo solicita, no continúe ejecutándose y las cosas permanezcan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva, dicho pedimento y de manera oficiosa es acordado y concedido o negado según sea el caso, teniendo la precaución el juzgador de tomar todas las medidas que sean necesarias para que se cumpla su mandato, evitando la consumación del acto reclamado y sin vulnerar el estado de derecho, procurando no desproteger al tercero perjudicado si lo hubiera, contando con la facultad de señalar de manera discrecional una fianza o caución por los daños y perjuicios que en el supuesto le sean ocasionados a este, por la concesión de la medida cautelar al agraviado; el quejoso contará con un término de cinco días, tiempo en que surtirán sus efectos la suspensión denominada provisional, para garantizar en cualquiera de sus formas la fianza impuesta, dejando de surtir estos si no se garantiza.

El Juez de Distrito, tiene facultad para determinar, atentas las constancias del expediente, el monto de la garantía y contragarantía, así como para fijar discrecionalmente ese monto cuando los daños no sean estimables en dinero y para determinar el alcance y amplitud de la orden de suspensión.

La tramitación del incidente, se reduce al auto en que se ordene se forme la petición de informe previo a la autoridad responsable que debe rendirlo dentro del término de veinticuatro horas siguientes, en que se resolverá sobre si debe o no concederse la suspensión definitiva del acto reclamado, la razón de que se forme por duplicado es para el efecto de que, si una de las partes interpone recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria en que se conceda o se niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, el original se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, mientras que la copia se quedará en el juzgado o tribunal ante quien se ventile el juicio de amparo indirecto para el efecto de la ejecución y cumplimiento de dicha suspensión.

1.10.- Informe Previo

En el escrito de demanda de amparo es posible que exista un capítulo o apartado específico en el que el agraviado solicite al Juez de Distrito la suspensión del acto reclamado, una vez que la demanda es declarada procedente y se dicta el auto admisorio de la misma, el juzgador ordena la tramitación del incidente respectivo por cuerda separada, pedirá a las autoridades responsables rindan su informe previo respectivo, el cual deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que queden debidamente notificadas de dicho proveído, además de que deberá de pronunciarse al respecto y conceder o negar en su caso la suspensión provisional.

En el informe previo, la autoridad que lo rinda se concretará a expresar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen y que determinan la existencia del mismo, este informe se rendirá por duplicado y se tomará en consideración por la autoridad de amparo para el sólo efecto de la suspensión del acto reclamado, sin que influya en lo absoluto para el fondo del asunto, pudiendo agregarse las razones que se

estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; si tiene conocimiento de que un diverso juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, haya sido resuelto en suspensión definitiva, comunicándolo al Juez de Distrito, para que esté en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo.

Rendido el informe previo o no dentro del término previsto para tal efecto y habiendo señalado el Juez de Distrito, fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, deberá de dictar resolución concediendo o negando la medida cautelar solicitada, según proceda, mediante resolución interlocutoria.

En materia del incidente de suspensión los términos se computan de momento a momento, lo que equivale a que la cuenta de las horas que se otorgan a las partes para actuar se hace considerando el instante preciso en que surte efectos la notificación de la resolución respectiva.

El Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento (artículo 140 de la Ley de Amparo).

Por ello, se concluye que la solicitud de otorgamiento de la suspensión no requiere de una técnica extraordinaria, bastando tan solo que se haga la mención de que se solicita esa medida cautelar recomendándose que en ciertos casos se haga un análisis sobre su procedencia, permitiendo con ello que el Juez otorgue la suspensión del acto reclamado.

1.11.- Notificaciones

Son aquellas diligencias que se realizan a las partes dentro del juicio de amparo, con el objeto de que tengan conocimiento de las resoluciones judiciales que se dicten dentro del juicio de amparo y existen tipos diferentes, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en específico, ya que podrán ser de oficio, personales, por lista, por correo o por exhorto.

La primera notificación, es aquella que se realiza por medio de oficio a las autoridades responsables, así como las que tengan el carácter de terceros

perjudicados, los cuales serán entregados en el domicilio proporcionado por el impetrante de garantías respecto de cada una, quedando constancia de dicha diligencia en los autos del expediente, en la cual aparecerá el sello de recepción de la dependencia respectiva o bien la razón asentada por el actuario, en caso de que su domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción del Juzgado conocedor de la demanda de amparo, la notificación se hará por oficio que será remitido a la oficina de correos en pieza certificada con acuse de recibo, mismo que ante su recepción se agregara en autos, mientras que en caso de urgencia, la notificación se efectuara por vía telegráfica. (artículo 28, fracción I de la Ley de Amparo)

“Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución” ⁽¹⁴⁾

Se realizará de manera personal al quejoso, cuando éste se encuentre privado de su libertad, por conducto de actuario, quien se constituirá en el lugar en el que este se encuentre recluido, si radica en el lugar del juicio o por medio de exhorto o despacho si se encuentra fuera de él. (artículo 28, fracción II de la Ley de Amparo); salvo, en aquellos casos en que el quejoso hubiere designado persona para recibir notificaciones o tuviera representante legal o apoderado.

A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. (Artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo).

En los casos en que se desconozca el domicilio del tercero perjudicado o la persona extraña al juicio, el juez dictará las medidas necesarias que estime pertinentes. Si no dan resultado, se hará la primera notificación por edictos a costa del quejoso, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que es aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, por no contener la misma disposición al respecto.

(14).- Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 1998, Pág. 75

La Suprema Corte ha dicho que los autos o resoluciones que deben de notificarse en forma personal son aquellos en los que se mande aclarar la demanda, aquellos en que se adelante la fecha de la audiencia constitucional y la sentencia definitiva, cuando no se emitió el mismo día en que se celebró la audiencia del juicio de amparo, además de todas aquellas resoluciones en las que se realice un requerimiento a alguna de las partes. Pero además de las ya expresadas se encuentra el emplazamiento al tercero perjudicado.

La Ley de Amparo, determina en su artículo 30, las reglas conforme a las cuales habrán de realizarse las notificaciones personales, consistentes en que el actuario se constituirá en el domicilio designado por las partes para tal efecto, siempre y cuando el mismo se encuentre dentro de la jurisdicción del Juzgado Federal; entendiéndose dicha diligencia con la parte procesal o tercero perjudicado a quien se busque, para que sea enterado de la resolución o acto y pueda actuar conforme a sus intereses.

Si el actuario no encuentra a la persona a quien debe notificar, le dejará citatorio, para que lo espere dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la en que deje el citatorio, en el entendido de que señalará siempre una hora hábil para actuar. El citatorio lo dejará con los parientes, familiares, empleados domésticos o encargados del lugar, el cual contendrá una síntesis de la resolución por notificar.

Por lo que hace a las notificaciones por lista, se realizarán si la persona buscada no espera al actuario a la hora en que este lo citó, asentándose en la razón, que la parte o el tercero perjudicado buscado, no fue encontrado y que habiéndosele dejado citatorio, no observó la cita respectiva. Dicha lista se coloca en los Juzgados de Distrito y a la vista de toda persona, la cual deberá de contener: el número de expediente del juicio de amparo o incidente de suspensión a efecto de lograr su identificación, el nombre del quejoso, autoridad responsable y una síntesis de la resolución que se notifica. Lista que se fijara a primera hora del día siguiente al del día de la resolución por notificar y por disposición legal, notificaciones que se tienen por practicadas a las catorce horas del día de la publicación de la lista en que se hace la notificación, cuando la misma se haya realizado en esa forma, sirviendo esa fecha de base para determinar cuándo surte efectos la notificación y por ende, cuándo inicia el cómputo para desarrollar cualquier actuación procesal posterior.

De acuerdo con el artículo 34, de la Ley de Amparo, las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; y

II.- Las demás desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.” (15)

1.12.- Ampliación de Demanda

Aún cuando la Ley de Amparo no prevé expresamente, la figura de la ampliación de demanda, la Suprema Corte, con fundamento en la relación armónica de las disposiciones relativas a la acción constitucional, ha establecido en tesis aislada que sí procede y ha dado algunas reglas en relación con el momento procesal en que puede ejercitarse, a saber: 1ª.- Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables. En esta etapa, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda; 2ª.- Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal y 3ª.- Que en ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrada la audiencia constitucional.

(15).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Urbina Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, México, Porrúa, Págs. 77 y 78

En el juicio de garantías opera la regla de que sólo procede ampliar la demanda correspondiente, por lo que se refiere a cualquiera de sus capítulos, hasta antes de que se fije la litis con motivo de los informes justificados y siempre que tal ampliación se produzca dentro del término que la ley establece para pedir amparo. Regla que sufre excepción en aquellos casos en que de los informes que rindan las autoridades responsables aparezca un nuevo acto reclamado, o diversa autoridad, o bien que hasta ese momento llegue al conocimiento del agraviado cuáles fueron los fundamentos del acto que impugna, en cuya virtud también sería posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación, pero tal excepción no opera cuando el conocimiento de los actos reclamados no se produzca a virtud de los informes que rindan las autoridades responsables, sino de la notificación realizada en el propio juicio generador, por tratarse de actuaciones producidas con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, en consecuencia, esos nuevos actos de autoridad deben ser objeto de una demanda por separado, pues de otra suerte podría atentarse contra el principio de economía procesal en todos aquellos casos en que fuera reclamada alguna actuación proveniente de un procedimiento seguido en forma de juicio y a la cual sucedieran diversas determinaciones autónomas y destacadas.

1.13.- Informe Justificado

Admitida la demanda de amparo, el Juzgado de Distrito solicitará a las autoridades responsables rindan su informe justificado, quienes: **“... deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco sí estimará que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud**

del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia. “. (16)

Son las razones y fundamentos legales que las autoridades estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, en el que las autoridades responsables deberán declarar si son o no ciertos los actos que se les reclaman y en el supuesto realizar la demostración legal del procedimiento en que se hayan basado para ejecutar los actos reclamados, además de que pueden agregar todas las manifestaciones que estimen necesarias tendientes a la justificación de la constitucionalidad de los actos que se les atribuyen, de igual forma, se encuentran facultadas para objetar la personalidad o capacidad del quejoso y alegar el impedimento del Juez para conocer del juicio, para lo cual les esta permitido acompañar en su caso, copias certificadas de las constancias pertinentes para apoyar las aseveraciones que expresen

Cuando las autoridades responsables sean omisas en rendir su informe justificado, se presumirán ciertos los actos o el acto reclamado que se les atribuye, salvo prueba en contrario, quedado a cargo del quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; se dará vista al quejoso con el contenido del mismo, una vez que éste sea rendido, al igual que con las constancias que se le acompañen, a efecto de que manifieste todo aquello que a su interés legal convenga.

(16).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. Pág. 152

1.14.- Pruebas en el Juicio de Amparo

Las afirmaciones que las partes expongan en el juicio de amparo, deben robustecerse con elementos probatorios y lo deberán hacer ante el Juez, por ello la Ley de Amparo, regula su posibilidad de ofrecimiento, con excepción de las consistentes en posiciones, o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho. Dentro del procedimiento del juicio de amparo, se pueden aportar pruebas como son: la documental pública y privada, testimonial, pericial, de inspección judicial, llamada también inspección ocular y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Las documentales pueden ser presentadas en todo momento, salvo aquellas que por razón alguna no sea expedida por funcionario, en ese supuesto, el interesado solicitará al Juez para que por su conducto, sea requerida la autoridad omisa, utilizando los medios de apremio que para el caso la ley le otorga, es requisito indispensable que el solicitante compruebe que le ha sido negado lo solicitado, motivo por el cual el juzgador aplazara la audiencia hasta en tanto no obren en el expediente respectivo las documentales que refiere el interesado. De igual forma, se podrán solicitar actuaciones concluidas a instancia de cualquiera de las partes.

Corresponde al impetrante de garantías la carga de la prueba respecto de la existencia del acto reclamado y de su anticonstitucionalidad; mientras que la carga de la prueba corresponderá a la autoridad responsable al aseverar en su informe ya sea previo o justificado que no emitió u ordenó la ejecución del acto reclamado que se le imputa.

Por su parte el tercero perjudicado, podrá defender su interés a través de todas aquellas pruebas que estime pertinentes para ello, o bien para demostrar la inexistencia del acto reclamado, o que existiendo no es violatorio de garantías y mucho menos de la Ley Fundamental.

El ofrecimiento de pruebas en materia de amparo, se realiza durante la audiencia constitucional, con la salvedad de aquellas que deben de pedirse anticipadamente a la celebración de la misma, como son la pericial y testimonial, que debe de anunciarse cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia,

exhibiendo copia del interrogatorio al tenor del cual serán examinados los testigos y el cuestionario al tenor del cual habrá de desahogarse la prueba pericial, haciéndose entrega de copia a cada una de las partes, a efecto de que puedan formular o hacer por escrito repreguntas, al momento de verificarse la audiencia, con la salvedad de que para el caso del desahogo de la prueba testimonial de que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

De igual forma, la prueba de inspección ocular, deberá ofrecerse con la misma oportunidad que las pruebas antes descritas.

En la prueba pericial, las partes podrán hacer la designación de perito, sin perjuicio de que en su momento se adhieran a las consideraciones realizadas por aquel que nombre el Juzgado de Distrito, al rendir su dictamen correspondiente. Dicha probanza, será calificada por el Juzgador según su prudente estimación.

A diferencia de las pruebas antes citadas, la documental podrá ofrecerse con anterioridad a la celebración de la audiencia, o bien se tendrá como recibida en el momento en que la misma se lleve a cabo, pudiendo bien ser pública o privada.

1.15.-Celebración de la audiencia constitucional

Una vez admitida la demanda de amparo, se señalará fecha para que tenga verificativo la misma, la cual tendrá lugar a mas tardar dentro del término de treinta día hábiles, dicha etapa procesal se encuentra dividida en tres fases: en la primera, se agregan los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, se relacionan las pruebas aportadas por las partes y posteriormente se procede al desahogo y análisis de cada una, de acuerdo a su naturaleza.

En la segunda fase, conocida como de alegatos, se escuchan los razonamientos expresados por la parte quejosa o la autoridad responsable, según sea el caso, puesto que su objeto es tratar de convencer al Juez de las pretensiones deducidas ya sea en el escrito de demanda o informe rendido; dichas argumentaciones podrán realizarse de forma verbal, sin que sea necesario que las mismas consten en autos, sin excederse de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Amparo.

Y la tercera en la que el Juez tendrá que emitir su fallo definitivo, una vez realizadas las dos etapas anteriores, cuyo objeto es llegar a una decisión jurídica en cuanto a los puntos controvertidos, sobreseyendo, negando o amparando.

Dentro del procedimiento, pueden suscitarse diversas causas por las cuales no podrá llevarse a cabo la celebración de la audiencia constitucional el día y hora señalados para tal efecto como son:

- 1.- No esté debidamente integrado el expediente,
- 2.- No exista en autos constancia del emplazamiento efectuado al tercero perjudicado,
- 3.- El informe justificado rendido por la responsable no haya sido dado a conocer a las parte por lo menos con ocho días de anticipación,
- 4.- Ante la falta de constancia correspondiente a alguna notificación realizada por correo, por exhorto, por requisitoria o por no haber surtido efectos la notificación relativa, o que se encuentre transcurriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realicen determinada actividad o aporte elementos necesarios para dictar la resolución respectiva.

5.- La inasistencia de alguno de los testigos ofrecidos por las partes, para efectuar el desahogo de la prueba testimonial o el dictamen de uno de los peritos,

6.- En los casos en que no hayan sido entregadas a las parte aquellos documentos ofrecidos por las partes como pruebas y que fueron solicitados con anterioridad ante la dependencia o autoridad que las tenga en su poder, o que habiéndolas entregado directamente ante el Juzgado respectivo, estas se encuentren incompletas o faltas de alguno de los requisitos necesarios para su correcta certificación,

7.- Que hasta esa fecha no haya sido devuelto debidamente diligenciado el exhorto o despacho que el Juzgado hubiese girado a alguna autoridad fuera de su jurisdicción, encomendándole en auxilio de sus labores, la práctica de una diligencia, siendo necesario enviar un oficio recordatorio o bien remitiéndolo nuevamente para su debida diligenciación,

8.- Que estando ofrecida en tiempo, no se haya practicado la inspección judicial respectiva,

9.- Por encontrarse ausente el Juez, a consecuencia de su periodo vacacional o por solicitud de licencia, al no encontrarse facultado el secretario de acuerdos para fallar (artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación),

10.- Cuando expresamente sea solicitado el diferimiento por alguna de las partes y demuestre fehacientemente la causa que lo justifique.

Por ende, el Juez habrá de fijar nueva fecha y hora para su celebración.

CAPITULO II.

SENTENCIA Y SUS MEDIOS DE IMPUGNACION:

2.1.- Concepto

Para Ignacio Burgoa la sentencia, “es el acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional que implica la decisión sobre una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.”⁽¹⁷⁾

La sentencia es la que resuelve el problema fundamental del litigio y sólo se ocupa de los individuos particulares o personas morales privadas u oficiales que hayan solicitado el amparo, limitándose a otorgarles la protección federal, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que motivó el juicio según lo dispone el artículo 107 Constitucional en su párrafo segundo, y al artículo 76 de la Ley de Amparo y no podrá ir más allá de lo expresado y pedido por las partes, es decir, el Juez de Distrito no puede ampliar la litis por medio de la sentencia, ya que debe pronunciarse única y exclusivamente respecto de lo solicitado por el agraviado en su escrito de demanda de garantías.

Aun cuando la Ley de Amparo, no prevé una definición de lo que es una sentencia de amparo, en su artículo 46, expresa que: “...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas.

(17).- Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo, 35ª edición, Porrúa México, Pág. 522.

El objeto de la sentencia de amparo, es dirimir la controversia constitucional, para salvaguardar el orden jurídico y político consagrados en la Ley Fundamental y otorgar la garantía de seguridad jurídica al individuo y protegerlo de los actos de la autoridad, en aquellos casos en los que se vea afectado por su actuación, o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los Estados o éstos, invadan la esfera de la autoridad federal, casos todos éstos que prevé el artículo 103 constitucional y que por medio de la sentencia de amparo va a resolver esa situación controvertida.

No obstante lo anterior, es decir, que no existe una definición concreta de lo que es una sentencia, la citada ley de amparo, establece en su capítulo X, las normas generales que rigen a las sentencias de amparo, específicamente por lo que hace a su artículo 76, el cual se encuentra relacionado con el artículo 107 constitucional que establece las bases para promover el juicio de amparo. Por lo que hace al primer precepto legal aludido, este prevé en su primer párrafo que: “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁽¹⁸⁾

Como se observa dicho apartado del artículo 76, consagra la formula Otero, que se refiere a que la sentencia sólo aprovecha a quien interpuso la demanda y no a personas ajenas al juicio, al igual que la fracción II del artículo 107 Constitucional, que a letra dice:

“II.- La sentencia de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; ...”.⁽¹⁹⁾

(18).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. Págs. 82 y 83

(19).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª edición, México, Editorial Sista.

Pero no solo eso, ya que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías deben contener según lo prevé el artículo 77 de la ley de amparo, la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas, conducentes que permiten tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se poye el juzgador para sobreseer en el juicio, o bien para estimar que dichos actos son o no inconstitucionales; los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en aquellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

2.2.- Naturaleza Jurídica

Se dice que es de suma importancia el conocer como se integra una sentencia, toda vez que es necesario, mas aún cuando afecta intereses ya sean personales o patrimoniales, además de que siempre versa sobre cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad y en última instancia concederá el amparo en contra del acto de autoridad que contravengan a la Constitución al violar garantías individuales y con su pronunciamiento se culminará con el juicio, cuyo origen deriva de la conducta de la autoridad encuadrada en los supuestos previstos en el artículo 103 Constitucional, de acuerdo a los procedimientos y formas que determina la Ley de Amparo, conforme a las bases que establece el artículo 107 de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, en la sentencia de amparo, se define la controversia constitucional para salvaguardar el orden jurídico y político, consagrados en la Ley Fundamental y otorgar la garantía de seguridad jurídica al individuo y protegerlo de los actos de la autoridad, cuando se vea afectado por su actuación o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los Estados o éstos invadan la esfera de la autoridad federal, casos que prevé el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por medio de la sentencia de amparo va a resolver esa cuestión controvertida.

Por ello, el amparo en contra del acto de la autoridad que contravenga a la Constitución, será para que no se aplique al agraviado la ley, o bien, para dejar sin

efectos el acto y se proceda conforme a la Ley Fundamental, siempre y cuando se conceda la protección de la justicia federal al quejoso, caso en el que estará considerando que el acto de autoridad si es contrario a la Constitución.

2.3.- Normas que regulan la sentencia de amparo

La ley señala que las sentencias deben revestir ciertos requisitos como son los de **FORMA**, que a su vez deben de contener los resultandos, considerandos y los puntos resolutivos.

RESULTANDOS: Ignacio Burgoa, los define como la expresión sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal y como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes. En este apartado se hace una transcripción completa y fiel de los actos reclamados en la demanda de amparo.

CONSIDERANDOS: Implican la fundamentación del actuar del juzgador, así como los razonamientos lógico-jurídicos que formula, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas precisadas en la ley.

Debe decirse que, es la parte en que se sigue una secuela lógica, se aclara si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, puesto que de no ser ciertos, habrá que declarar el sobreseimiento del juicio, además de que es necesario precisar si el juicio es procedente, ya de que no serlo, se actualizaría alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 73 de la ley de la materia, caso en el que de igual forma procede el sobreseimiento, con la aclaración de que dichas causales deberán hacerse valer de oficio por el juzgador, por ser una actuación de carácter público, en el caso de que sean invocadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, basta con acogerse a alguna de ellas, para proceder a emitir resolución en tal sentido, pero si carecen de justificación, es necesario analizar todas y cada una de las precisadas y proceder a su desestimación si es el caso.

De igual forma, se hace una relación con los argumentos aducidos por el quejoso que se denominan “conceptos de violación” y que tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, argumentos que podrán ser transcritos literalmente o por en resumen, teniendo cuidado de no omitir alguno de ellos, puesto que serán la base para valorar los actos reclamados por el impetrante de garantías.

Este capítulo es trascendental en la sentencia, porque, además de que es el que pone de manifiesto las razones por las cuales el juez estima que debe conceder o negar la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, permite dar a los puntos resolutiveos con que concluye la resolución su verdadero alcance.

En ellos el juez debe justificar el cargo que desempeña actuando con equidad y justicia, no dejar que la presión que sobre él ejerzan las partes, disminuya la imparcialidad con que debe regir todos sus actos.

PUNTOS RESOLUTIVOS: Son las conclusiones expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso que se trate, en los que deberá de establecer el sobreseimiento, la concesión o negación del Amparo y Protección de la Justicia Federal, según sea el caso.

2.4.- Principios que rigen la sentencia de amparo:

Las sentencias de amparo se rigen por los siguientes principios:

- **Principio de relatividad**, cuyo sustento se encuentra en la denominada “Fórmula Otero”, prevista en la fracción II, del artículo 107 constitucional y primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, cuyo objetivo consiste en que todas aquellas sentencias que se dicten en el juicio de amparo indirecto, se ocupen únicamente de las partes que intervinieron en el juicio, respecto del caso concreto controvertido, limitándose a ampararlas o a protegerlas según corresponda.

- **Principio de naturaleza declarativa**, aunque la sentencia de amparo se limita a disponer si concede o niega la protección de la justicia federal al quejoso, no significa condenar a la responsable, es decir, el indicar en la resolución que el agraviado ha sido amparado contra cierta conducta (positiva, negativa u omisiva), no significa condenar a la responsable, sino precisar la posición de sujeto protegido contra esa conducta, por lo que toda sentencia de amparo es meramente declarativa aunque su efecto y consecuencia sean condenatorios, restitutorios o constitutivos.

Lo que significa que es la ley la que determina los efectos y consecuencias de la sentencia de amparo que es meramente declarativa y esta declaración del pronunciamiento, lleva en sí la protección, es decir la desaplicación para el quejoso del acto reclamado.

- **Principio de Congruencia**, el cual consiste esencialmente en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo resuelto en definitiva, es decir, la sentencia debe estar de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio; dicha disposición la encontramos contenida en el artículo 190 de la Ley de Amparo, al establecer que: “las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Por su parte el artículo 77 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias de amparo deberán contener: “...I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados...”.⁽²²⁾; esto es, deben versar sobre lo expresado en el escrito de

demanda de garantías, ya que es la materia de la controversia planteada. Recordemos que las autoridades están obligadas a realizar únicamente aquello que les esta permitido por la Ley.

- **Principio de Apreciación de Pruebas**, el cual obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse a las pruebas que en la demanda de amparo se ofrezcan, sin que pueda suplir al quejoso sobre las no aportadas, ya que la sentencia que dicte deberá referirse únicamente a lo expresado y probado por el agraviado, como lo establece el artículo 78 de la ley de la materia al expresar que: “En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada...” (23)

2.5.- Clasificación

Dentro del llamado juicio de Amparo Indirecto, existen diferentes tipos de sentencias las cuales son: las que sobreseen, las que niegan, las que conceden el amparo y sentencias en las que se habrá de sobreseer, negar y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al agraviado.

Las **sentencias que sobreseen**, son aquellas que no resuelve la situación jurídica constitucional controvertida, al no resolver en cuanto al fondo del negocio; las posibilidades de sobreseer el juicio de amparo, son múltiples y proceden cuando falta el interés jurídico; cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; cuando el agraviado muera durante el mismo; si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia; cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo; cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

(22).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Urbina Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, México, Porrúa, Pág. 107

(23).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Urbina Jorge, Op Cit. Pág. 108

De igual forma, procede el sobreseimiento, cuanto el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ninguna acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso.

Al respecto, Arturo González Cosío opina que, dicha resolución o sentencia de sobreseimiento, "... no puede resolver cuestiones de fondo, sino simplemente termina la instancia a través de la estimación que hace el juez de las causas, motivos o situaciones que provocan dicho sobreseimiento. Debe aclararse respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento, que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, por medio de ellas se da por terminado el juicio, aunque sin entrar al estudio del fondo del negocio..." (24)

Por tanto, el sobreseimiento permite que el acto reclamado produzca todas sus consecuencias jurídicas, independientemente de que esta sentencia sea recurrida.

El licenciado Genaro Góngora Pimentel, señala que la sentencia de sobreseimiento es "definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé y los efectos que produce una sentencia de sobreseimiento se puede sintetizar de la siguiente manera:

- a).- pone fin al juicio de amparo;
- b).- No permite que se emitan consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama;
- c).- Deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda;
- d).- Deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, si es que se otorgo; y,
- e).- Permite a la autoridad responsable recuperar sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado, es decir la facultad para que obre de acuerdo a sus atribuciones.

Por su parte, las **sentencias que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal de la Unión al quejoso**, confirman la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, cuando es indudable que se ajusta a los lineamientos constitucionales, o bien, cuando los conceptos de violación son

deficientes y el juzgador no puede considerar inconstitucional el acto por impedirlo el principio de estricto derecho.

En estas sentencias se deben examinar todos los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, pues siempre que se resuelva adversamente una pretensión hay que analizar la totalidad de los argumentos que son expuestos por el particular, a fin de respetar cabalmente la garantía de audiencia consagrada en la Constitución.

En complemento a lo anterior, citaremos la opinión de Arturo González Cosío, para quien “la sentencia de no tutela jurídica, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.”⁽²⁵⁾

Se caracteriza por que se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso, deja intocado y subsiste el acto reclamado; carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas

Y los efectos producidos por una sentencia de este tipo son los siguientes:

a).- Ponen fin al juicio de garantías, ya que deciden el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hacen en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

b).- Declaran la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que no se viola garantía individual alguna en contra del quejoso;

c).- Dejan al acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de garantías;

d).- Dejan sin efectos la suspensión del acto reclamado, si es que ésta se otorgó; y,

e).- Permiten que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a cabo la plena realización del acto reclamado, conforme a sus atribuciones.

(24).- González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo, 6ª edición, Porrúa México. Pág. 57

(25).- González Cosío Arturo. Op Cit. P. 158

Las **sentencias que conceden el amparo** y que precisamente revisten mayor importancia para los efectos del presente análisis, ya que son aquellas en las que el juzgador estima procedente la acción constitucional, pues éstas resuelven la cuestión principal o de fondo sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declaran que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, restituyendo al mismo en el goce del derecho violado, regresando la situación al estado que guardaba antes de la violación y el acto reclamado, respecto del cual se inició el juicio de amparo es declarado nulo al concederse la protección constitucional solicitada por el agraviado.

Por otra parte, como lo considera el licenciado Arturo González Cosío, que la sentencia que ampara al quejoso, “es aquella en que el juzgador estima procedente la acción constitucional y, concede la protección de la justicia federal al quejoso, restituyen al mismo en el goce del derecho violado y vuelve la situación al estado que guardaba antes de ser violado y, en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad a un comportamiento pasivo, es decir, a no actuar en la forma que había considerado el quejoso como lesiva de sus intereses. “. (26)

Las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda o de las consideraciones que formula oficiosamente supliendo las deficiencias que existen, en los casos en que la ley se lo permita. Estas obligan a las autoridades responsables a actuar de un modo determinado.

(26).- Ibidem. P. 22

Como resultado de la sentencia, el quejoso tiene el derecho de exigir a la autoridad responsable la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran dichos actos, al efecto, el artículo 80 de la Ley de Amparo, señala: la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por ello, el efecto del amparo concedido será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En este tipo de sentencias nacen derechos y obligaciones para las partes contendientes; respecto del quejoso, el derecho de exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados si éstos son de carácter positivo, o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo.

Sentencias mixtas, que son las que contienen dos o más de las proposiciones antes señaladas, es decir, las que sobresee y niegan, sobreseen y conceden, niegan y amparan o bien sobreseen, niegan y amparan en el juicio de garantías.

Arturo González Cosío, las define: “ como sentencias compuestas, cuando en los puntos resolutiveos de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades, y se ampara respecto a otros, o bien, se niega la protección constitucional solicitada. “. (27)

En suma son las sentencias dictadas por el Juez de Distrito, en las que resuelve de diversas formas, indicando en los puntos resolutiveos a quién concedió el amparo, a quién se le negó el mismo, o en su caso respecto de quién sobreseyó en el juicio de garantías.

(27).- González Cosío Arturo. Op. Cit. Pág. 149

Y las denominadas **sentencias interlocutorias**, que son las que se dictan dentro del juicio, sin prejuzgar el fondo del problema debatido, resuelven cuestiones incidentales, entre ellas, las de la suspensión, además de impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución irreparable en muchos casos del acto reclamado, evitando que el quejoso sufra molestias mientras se determina si es o no inconstitucional el acto reclamado.

Alberto del Castillo del Valle define a la resolución interlocutoria como “la que da por terminada la controversia incidental, se llama sentencia incidental o interlocutoria, en que se dirime exclusivamente el problema incidental o accesorio al principal”.

El Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo, erróneamente llaman auto a la resolución que se emite dentro del incidente suspensional en amparo, aún cuando en realidad es una sentencia interlocutoria.

La concesión de la medida cautelar a favor del gobernado, surtirá sus efectos, hasta en tanto se comuniquen a las partes el proveído en el que se decreta que causó ejecutoria la resolución dictada en cuanto al fondo del asunto (artículo 142 de la Ley de Amparo).

2.6.- Efectos

La sentencia creará diversas consecuencias, si el acto es de carácter positivo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o por el contrario si se trata de actos negativos o de aquellos que por su naturaleza son omisivos, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma le exija, su fundamento lo encontramos en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Para efectos del presente análisis y puesto que con anterioridad ya se precisaron los efectos de las sentencias que sobreseen y niegan el amparo, en este

apartado sólo nos concretaremos a especificar los efectos de las sentencias que **conceden el amparo** y que son: 1.- restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; 2.- En los casos en que el amparo se pida contra la invasión de competencias, las sentencias que concedan el amparo, tendrán por objeto, restablecer las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y los Estados, restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus derechos, por tratarse de actos de carácter positivo; 3.- Tratándose de actos de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma le exija; 4.- Actos inminentemente futuros y el quejoso logró impedir que se lleve a cabo, mediante la suspensión del acto reclamado, el efecto será que la autoridad, quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado; 6.- Si se trata de actos violatorios de procedimiento, la sentencia se concederá para el efecto de anularlo, debiéndose reponer el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable; 7.- En aquellos casos en que se combata la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, será anular la sentencia combatida y se reciba la prueba omitida, dictándose una nueva sentencia; 8.- Concedida por una violación constitucional, cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto será que la autoridad responsable dicte un nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación, debiéndose sujetar la autoridad a los lineamientos marcados en las consideraciones de la sentencia.

Principalmente la sentencia que concede el amparo, tiende a producir efectos anulatorios del acto reclamado, por ser estos contrarios a la Constitución, dentro del marco que se advierte de las tres fracciones del artículo 107 constitucional.

2.7.- Medios de impugnación

Los llamados medios de impugnación, no son otra cosa que aquellos recursos que proceden en contra de las resoluciones judiciales, que tienden a motivar la revocación o modificación de la actuación judicial atacada por ese medio, aún cuando la determinación pronunciada al resolver el recurso pueda ser en el sentido de confirmarlas.

En el juicio de garantías, existen tres recursos nominados que son: revisión, queja y reclamación.

2.7.1- Recurso de Revisión

Raúl Chávez Castillo, define al recurso de revisión como “un medio de impugnación que procede en contra de resoluciones dictadas por la autoridad que conoce del juicio de amparo que tienen el carácter de definitivas, generalmente en Amparo Indirecto y por excepción en Amparo Directo (en aquellos casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito dictan una sentencia en un juicio de amparo en que se haya impugnado la constitucionalidad de una Ley Federal, Local o del Distrito Federal o un tratado internacional o un reglamento federal expedido por el presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional, y decidan u omitan decidir en tales sentencias sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional) Por lo cual se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por el tribunal de amparo, que se tramita en otra instancia (segunda instancia), ya que el superior jerárquico es quien conoce del mismo y, por ende, le corresponde su resolución.” (28)

(28).- Chávez Castillo Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, juicio de amparo, 2ª edición, México Harla, Pág. 46.

El recurso de revisión procede específicamente en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; contra las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva y nieguen la revocación o modificación de dicha medida cautelar; contra los actos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, debiendo en su caso impugnar los acuerdos pronunciados en la citada audiencia y en contra de las sentencias sobre la inconstitucionalidad de una ley o bien cuando interpreten directamente un precepto de la Constitución y el recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de dicho artículo de nuestra Carta Magna.

La revisión sólo procede en el juicio de amparo a petición de parte y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios, limitándose a examinar en los casos de revisión únicamente a los agravios alegados.

El artículo 88 de la Ley de Amparo, previene como requisitos esenciales, que debe interponerse el referido recurso, por escrito en el que el recurrente expresará los agravios que a su juicio, le cause la resolución o sentencia impugnada y deberá de interponerse dentro del término de diez días siguientes al en que haya surtido efectos para el promovente la notificación de esa resolución, ante el juez o tribunal que la dictó; ocurso al que deberá de acompañarse una copia para cada una de las partes señaladas en el juicio de amparo, puesto que en caso de no exhibirlas, dicho recurso se tendrá por no interpuesto.

Recibido el escrito de revisión con todas las copias del mismo, el juez que dictó la resolución recurrida, notificará a las demás partes y una vez notificadas estas, remitirá el expediente al Tribunal Colegiado en Turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, para que de acuerdo al sistema computarizado lo remita al Tribunal

Colegiado Correspondiente, o en su caso, lo enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la substanciación del mismo, por corresponder a su competencia.

El presidente del tribunal competente para resolver el recurso, dictara un auto en que determinará su admisión o desechamiento. Admitido que sea, procede a dar vista al Ministerio Público Federal de la adscripción, para que dentro del término de diez días formule el pedimento correspondiente, si en ese tiempo no devuelve el expediente, el presidente del órgano jurisdiccional mandará recogerlo para seguir el trámite respectivo.

Posteriormente, el presidente del Tribunal lo turnará a uno de los magistrados adscritos a dicho órgano jurisdiccional, a efecto de que se elabore el proyecto de sentencia, para lo cual entregará el expediente a uno de sus secretarios, para que proceda a formular el proyecto correspondiente, con base en las directrices que le proporcione el ponente.

Elaborado el proyecto y aprobado por el ponente o relator, se distribuye en copias entre los demás miembros del órgano judicial respectivo y el expediente se pone a su disposición en la Secretaria del propio tribunal y se lista el asunto para audiencia pública.

El día de la sesión, los ministros y magistrados únicas personas que participan en ella, discuten los proyectos de sentencia listados y suficientemente debatidos se vota el proyecto, para efecto de aprobarlo o no, tomándose la sentencia por unanimidad de votos en la que la mayoría voto a favor y aprobó el proyecto, con el cual se procede a formar el engrose respectivo, para su publicación.

Por lo anterior, se concluye que el recurso de revisión lo pueden interponer las partes en el término de diez días contados a partir al en que queden debidamente notificados de la sentencia de fondo, ya sea la parte quejosa, autoridad responsable Ministerio Público o en su caso el tercero perjudicado.

Asimismo, cuando no están de acuerdo con alguno de los puntos señalados en líneas anteriores, puede interponerse este medio de impugnación ante el Tribunal Colegiado de Circuito o en la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso, para que dicha superioridad dictamine si la sentencia o el auto que dictó el juez de Distrito está resuelto conforme a derecho, confirmándolo, o en su caso, ordenará su modificación o revocación, según sea el caso concreto.

2.7.2.- Recurso de Queja

Mediante su interposición, pueden combatirse las resoluciones pronunciadas en el juicio de amparo o que tengan relación con él, que no admitan expresamente el recurso de revisión. Este recurso puede intentarse en contra de actos de cualquier autoridad que conozca del juicio de amparo, excepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las autoridades responsables en los casos que lo permitan expresamente la ley.

Este recurso es demasiado complicado en cuanto a su interpretación, ya que no se puede homogenizar las ideas de una manera clara sin poner tantas fracciones de los diferentes artículos, pero es inevitable, así que para poder hablar de la procedencia de la queja es preciso considerar lo que prevé el artículo 95 de la Ley de Amparo:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable

en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII.- Contra las autoridades responsables. Con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento, tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y;

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.” (29)

Dicho recurso, puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio o bien por persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución (artículo 96). El término para su interposición es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución en que la Queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

(29).- Ley de Amparo, Comentada, Alberto del Castillo del Valle, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. Pág. 359.

La Queja se interpondrá ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, cuando haya habido revisión ante la Suprema Corte de Justicia por decidirse en el fallo la constitucionalidad de una ley o establecerse la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y se hará por escrito, con copias para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Admitido el recurso, se pedirá informe con justificación a la autoridad a la que se impute, la que debe rendirlo en tres días y con informe o sin él se dará vista al Agente del Ministerio Público por igual término, dictándose la resolución dentro de otros tres días.

La falta o deficiencia de los informes de las autoridades responsables crea la presunción de ser ciertos los hechos que se les imputan por el recurrente y da lugar a que se les imponga de plano una multa de tres a treinta días de salario, en la misma resolución de la Queja. (art. 100).

En aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, multa de diez a ciento veinte días de salario, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos mencionados en el artículo 17 de la propia Ley de Amparo (art. 102).

2.7.3.- Recurso de Reclamación

Recurso cuya procedencia va encaminada en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea en primera o única instancia o en amparo en revisión, según corresponda, y que tiene por objeto que se revoque, modifique o nulifique el acuerdo impugnado, por el tribunal que es competente para conocer del fondo del asunto.

Este recurso se podrá imponer por cualquiera de las partes, por escrito en el que se expresarán los agravios del recurrente en un término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, el cual resolverá dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

CAPITULO III.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SUS PROCEDIMIENTOS:

Es de suma importancia, señalar que no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudique y, en virtud de esa impugnación ser modificadas, revocadas o bien confirmadas, es decir, para que la sentencia produzca plenamente sus efectos, necesita haber sido declarada como ejecutoriada.

Procede que causen ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso, las que admitiéndolo, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o en su caso, se haya desistido el recurrente de él y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legales o sus mandatarios con poder bastante. (artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles).⁽³⁰⁾

Ignacio Burgoa, determina que la sentencia ejecutoria puede declararse de dos maneras a saber “por ministerio de ley o por declaración judicial”⁽³¹⁾

En el primer caso la ejecutoriudad de una sentencia deriva de la ley misma, es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, basta que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva.

En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutorias por ministerio de la ley, son aquellas en las que se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte.

(30).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Editorial Porrúa, Nueva Legislación de Amparo. Pág. 510.

(31).- Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 538.

Ahora bien, la que se da por declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que lo decretó. El fundamento o motivo de la indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, de dictarse existe la posibilidad de que se impugne.

Por otra parte, es preciso que cause ejecutoria la sentencia, porque aún cuando haya pasado el término para declararla, cualquiera de las partes puede interponer el recurso de revisión, y ello provoca que carezca de la cosa juzgada y de fuerza ejecutiva; es decir, el particular no puede solicitar que sean ejecutadas, sino que deberá de esperar hasta en tanto se resuelva la procedencia o no del recurso interpuesto.

Por lo que para el jurista Ignacio Burgoa, la sentencia ejecutoriada, “es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en el...” (32), a lo que el autor citado se refiere en relación con esta última idea, es al cumplimiento de las sentencias de amparo por parte de autoridades no señaladas como responsables en la demanda de garantías, pero que deben intervenir por razón de sus funciones en el cumplimiento de la misma.

Y ya que hablamos de la obligación que contraen las autoridades con el objeto de cumplir la determinación que concede el amparo y protección de la Justicia Federal a favor del quejoso, es determinante precisar que la expresión “cumplimiento” deriva del latín “complementum” y que significa la acción o efecto de cumplir, sin antes mencionar que en esta palabra existe un verbo que es la palabra “cumplir” que a su vez deriva del latín “cumpliere” que significa llevar a efecto una orden, un deber, encargo, un deseo o una promesa, por lo que conjuntando estas palabras se entiende que es la conducta del sujeto obligado por medio de la cual lleva a efecto la orden y deber a su cargo. (33)

(32).- Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo, 35ª edición, Porrúa México, 1999 Pág. 228.

(33).- Diccionario de la Real Academia Española, España. Edit. Madrid, 1990. Pág. 97.

El cumplimiento de la sentencia de amparo, consiste en la conducta que lleva adelante la autoridad responsable para acatar cabalmente en todos sus puntos la obligación impuesta por el Juez Federal en dicha resolución, a fin de respetar las garantías individuales del quejoso; dicho cumplimiento esta inscrito en el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuyo efecto será permitir que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación de las garantías del quejoso, en aquellos casos en que el acto reclamado sea de carácter positivo o de imposición de la obligación de la autoridad responsable de hacer lo que la Constitución y las leyes le imponen.

3.1.- Características generales (Procedimiento, sus requisitos)

De acuerdo con la opinión de Carlos Arellano García, "Los efectos de una sentencia ejecutoriada de amparo engendra deberes que han de acatar las autoridades responsables si hay cumplimiento se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleve a cabo el acatamiento de la sentencia de amparo" (34)

El cumplimiento de la sentencia de amparo seguida de los actos jurídicos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento a la ejecutoria, se denomina como **"EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Es un valor entendido que, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, ejercido por vía jurisdiccional, a través del juicio de amparo, lleva una finalidad, lo cual se manifiesta en tutelar realmente los derechos del gobernado, por tanto, el amparo no ha de detenerse hasta que se haya logrado la eficacia de carácter real en la protección que se imparte al afectado en sus garantías individuales o al afectado en sus derechos derivados de la distribución de competencia entre la federación y estados que revisten ciertas características del cumplimiento.

(34).- Arellano García Carlos El Juicio de Amparo, México,. Edit. Porrúa, 1997, Págs. 812-813.

Para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es muy importante atender a la ejecutoria misma, al acto contra el que se amparó, que garantía se consideró violada y para qué efectos se concedió, esto en el caso de que se establezcan efectos en la sentencia; porque no siempre se señalan, debiendo entenderse, que serán los supuestos lógicos jurídicos que ocasiona la protección federal. Así, atendiendo exactamente a lo que señala la ejecutoria de amparo, encontramos ciertas peculiaridades en el cumplimiento de la misma; la primera es que debe ser acatada por cualquier autoridad que tenga conocimiento de ella, sin importar que no haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías, por lo cual el cumplimiento de la sentencia de amparo puede darse por autoridad distinta de las responsables que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, sin que sea requisito indispensable para tenerse por cumplida una sentencia, el que la propia responsable ejecute los actos necesarios para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, la autoridad de inmediato tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo, una vez que ha sido debidamente notificada de la misma.

. La segunda peculiaridad que encontramos en el cumplimiento de las sentencias de amparo, es que el cumplimiento de la misma puede acontecer antes de que se conceda el amparo, como podría ser el caso de que la autoridad responsable revoque el acto reclamado y no lo haga del conocimiento del juzgador de amparo, sino hasta que se le exige el cumplimiento de la ejecutoria, o bien, que el cumplimiento de ésta se advierta de constancias existentes en otro juicio de garantías

3.2.- La ejecución de la sentencia de amparo indirecto

La Ley de Amparo en su capítulo XII, denominado de la Ejecución de las Sentencias, contempla la figura del cumplimiento voluntario de la ejecutoria de amparo, por tanto, se dice que se alude al supuesto de que una vez que se ha otorgado el amparo, la sentencia que ha causado ejecutoria, se notificará a la autoridad responsable para que ésta proceda a acatarla en todos sus términos.

La palabra "ejecución", de origen latino "exsecutio" "exsecutiones", esta señalada en el Diccionario de la Real Academia y significa la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es poner por obra una cosa.

En el lenguaje forense, la ejecución entraña la actividad desempeñada por el poder público para obtener el acatamiento forzado de lo dispuesto en los mandatos judiciales

Es la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial, puesto que lo que se ejerce es el poder de coacción frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquél a quien éstos le han sido encomendados.

3.2.1.- La notificación de la sentencia ejecutoriada y el término para cumplirla:

La notificación de la sentencia ejecutoriada de amparo indirecto a la autoridad responsable, tiene su fundamento en el Libro Primero de la Ley de Amparo, denominado Del Amparo en General, Título Primero. Reglas Generales, Capítulo XII. De la ejecución de las sentencias, **Artículo 104.** "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”⁽³⁵⁾

Lo que implica, que la notificación de una sentencia ejecutoriada en materia de amparo indirecto se hará en la forma reglamentada, esto es, la realizará el Juez Federal de Amparo de oficio, sin demora a las partes y autoridad o autoridades responsables según sea el caso, para que ésta proceda a su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos la misma, acompañándole para ello una copia de la resolución, comunicándole el auto que la ha declarado ejecutoriada y la requerirá para el efecto de que informe los actos realizados para tal efecto, exhibiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, así como de su notificación a la parte quejosa, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá con el procedimiento que para tal efecto establece el artículo 105 de la ley de la materia.

Para que la autoridad responsable dé cumplimiento a una ejecutoria de amparo, se le concede un término de 24 horas, tal como lo prevé el artículo, 105 de la Ley de Amparo, si la naturaleza del acto lo permite y en caso contrario, dicho término, lo utilizará la responsable para poner en vías de ejecución tal resolución.

Por su parte, el artículo 34, fracción I de la citada ley, prevé que el referido término de 24 horas, debe de computarse a partir de la hora de la recepción del oficio por la autoridad responsable, ya que es el momento en que legalmente quedó notificada para su cumplimiento y dentro de éstas la autoridad responsable deberá de comunicar al Juez Federal que dio cumplimiento a la sentencia, o en su defecto que ha ejecutado la sentencia, indicando las providencias que realizó para lograr tal cometido.

(35).- Ley de Amparo, Editorial Sista Pág.

3.2.2.- Requerimiento del cumplimiento de sentencia

Puesto que únicamente, son susceptibles de cumplirse las sentencias que han concedido el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, siempre y cuando estas no hayan sido recurridas o que habiéndolo sido, resultaran confirmadas por la Superioridad, lo que define el momento preciso en que habrá de exigirse a las autoridades responsables que den cabal cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, restituyendo al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada, en función de las atribuciones y facultades que le han sido otorgadas.

Los requerimientos a las responsables, se realizan de oficio, a fin de que informen del cumplimiento que les ocupa y se les aperciba con las medidas de apremio que la ley establece para estos casos.

Pero en muchos casos, la labor del juzgador resulta ineficaz, ya que con los requerimientos que éste realiza, lo único que se logra es que se retrase el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, puesto que entre uno y otro transcurre gran cantidad de tiempo, lo que implica que las autoridades al incurrir en omisión, incumplen con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con su actuar, vulneran la esfera jurídica de derechos del gobernado, provocando que se viole en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna que prevé que la administración de justicia deberá de impartirse en forma justa, pronta y expedita, además de que con la destitución de los funcionarios que incurren en esas omisiones, tampoco se logra el eficaz cumplimiento de una ejecutoria de amparo, dado que dicha destitución, no restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía que le fue conculcada, ni permite que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

El cumplimiento de la autoridad responsable puede adoptar diversas formas, como lo es la abstención total; la realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial, es decir, hay cumplimiento defectuoso o defecto en el cumplimiento, o bien realizarlo de forma excesiva, donde la autoridad hace más de lo que la sentencia le ordena; asimismo, puede retardar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por evasivas de la autoridad responsable para esquivar el deber de

cumplimiento de la ejecutoria. Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad que intervenga en la eficacia pragmática de la sentencia de amparo. Otra de las formas es la consistente en la repetición del acto reclamado.

Ante el supuesto del incumplimiento en cualquiera de las formas, la ley de amparo, previene los actos idóneos del poder público, para forzar coactivamente al acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoría de amparo.

3.2.3.- Informe sobre el cumplimiento a la sentencia de amparo

Con anterioridad, ha quedado precisado que una vez que las resolución que concede el amparo en favor del quejoso; la cual ha sido declarada ejecutoriada, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, es decir, se notificará a las autoridades responsables ya sean ordenadoras o ejecutoras, mediante oficio, en el que les transmitirá la orden de cumplirla en sus términos, así como la prevención de que informen sobre el cumplimiento, dentro del término de veinticuatro horas; dicho informe, deberá de versar únicamente sobre los efectos para los cuales fue otorgado el amparo, debiendo anexar la responsables a este las constancias que acrediten tal aseveración a fin de que el Juzgador compruebe si efectivamente la ejecutoria de referencia ha sido cumplida.

Pero no solo en esos casos la autoridad deberá de rendir informe, puesto que es su obligación hacer del conocimiento del Juez de Distrito los trámites que se encuentre realizando para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, tal y como lo establece el precepto legal citado.

Una vez que el informe de mérito ha sido recibido en el Juzgado correspondiente, con el contenido del mismo, se procederá a dar vista al impetrante de garantías, por el término de tres días, para que manifieste lo que a su interés convenga, apercibiéndosele de que en caso de ser omiso y no realizar manifestación alguna al respecto, se le tendrá conforme con el cumplimiento dado por las responsables a la sentencia.

Pero si por el contrario, no se encuentra conforme con el cumplimiento realizado por las autoridades responsables, deberá de realizar tal manifestación por escrito, ante el Juez de Distrito que conoció del asunto, expresando las causas por las cuales considera que la ejecutoria otorgada en su favor no ha sido cumplida, aportando para ello, los medios probatorios pertinentes; asimismo, en caso de que el quejoso no exponga su objeción al referido informe, se dictará resolución en que se tenga por cumplida la sentencia, haciendo efectivo el apercibimiento que se hubiese decretado en autos.

El que la autoridad responsable rinda informe, tiene como objeto el que el Juez Federal, tenga conocimiento de su actuación, así como de todos y cada uno de los trámites que realice con motivo de la ejecutoria de amparo, habida cuenta de que dependerá de la naturaleza del acto reclamado el que ésta sea cumplida realmente dentro del término de veinticuatro horas, ya que en caso de que esto no sea posible, dicho término deberá de ser utilizado para iniciar los trámites pertinentes para acatar la resolución de mérito, diciendo la ley que en caso de que no se cumpla voluntariamente la sentencia, se requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que éste la orille a cumplirla.

3.2.4.- Requerimiento que se hace a la autoridad responsable o a su superior jerárquico

Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los

mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico debe tener el efecto de vincularlo a tal grado que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.

Por ello, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atienda el requerimiento y a su vez éste tuviera un superior jerárquico, a este último se le requerirá tal como lo señala el artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Los requerimientos se realizarán de oficio o a petición de parte; esto es, de oficio cuando el Juez de Amparo ha notificado la ejecutoria y ha requerido que la autoridad responsable informe sobre el cumplimiento de la sentencia, pero no lo ha recibido y, a petición de parte, cuando la autoridad responsable se ha conducido con falsedad sobre el cumplimiento de la sentencia y el quejoso puede hacer una narración de hechos, con la aportación de pruebas al formular su solicitud de requerimiento.

Para el caso de que se formulen diversos requerimiento a la autoridad y esta por su parte, insistiere en que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplida, tendrá que aportar las pruebas respectivas que acrediten tal aseveración, toda vez que la Ley de amparo, defiende los derechos de la colectividad, como se advierte de lo dispuesto en su artículo 113, que señala que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede debidamente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o se desprenda que ya no hay materia para a ejecución.

No obstante que existe sanción prevista en la ley, tanto para las autoridades omisas, así como para sus superiores jerárquicos, es claro que a nada práctico lleva

la realización de este tipo de requerimientos, puesto que se tiene la errónea idea de que para el caso de la autoridad responsable sea omisa, solo bastara con que se requiera al superior jerárquico de esta, quien conforme a sus facultades, será la encargada de obligarla a dar cumplimiento, circunstancia que de ninguna forma se efectúa de ese modo, dado que en diversas ocasiones el superior adopta la misma actitud y postura de su subalterno, pero además lo trágico del asunto no es sólo eso, sino que dado el caso de que esta última tenga de igual forma superior, se deberá de realizar el requerimiento respectivo, con la incertidumbre de que éste cumpla la sentencia en todos sus términos y no incurra en contumacia como sus subalternos.

Actualmente, para llegar a la debida cumplimentación de una ejecutoria de amparo, es necesario que el Juez que conozca del asunto, realice diversos requerimientos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, no obstante que la ley no contempla cuantos deben de ser estos, ni el lapso de tiempo que debe mediar entre uno y otro, es por ello que en ocasiones llegan a transcurrir varios meses de diferencia para su realización, lo que implica que, hoy en día las autoridades responsables incumplen en forma contundente con el principio de prontitud y expedites a que se refiere el artículo 17 Constitucional.

Pero la interrogante en este supuesto sería, cuál es el objeto de requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable y en su caso al superior de esta, si es claro que en ese ínter, se demora la ejecución y el lapso de tiempo que transcurre, es irreparable para el quejoso, puesto que dichos superiores incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de la ejecutoria en los mismos términos que las autoridades respecto de cuyos actos fue concedido el amparo.

3.3.- Cumplimiento forzoso a la sentencia de amparo

En el supuesto de que en el plazo de veinticuatro horas no se hubiese cumplido la sentencia si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviere en vías de cumplirse, en cualquier otro supuesto, se inicia el procedimiento de ejecución forzosa, el cual se tramita de oficio o a petición de parte, primero con el requerimiento al superior jerárquico de la o las autoridades remisas, para que las obligue a cumplir con el fallo protector a la mayor brevedad posible y en caso de no tener superior, el requerimiento se les realizará a dichas autoridades, iniciándose lo que en jurisprudencia se denomina incidente de inejecución.

Para el caso de que la autoridad incurra en reincidencia y sea omisa en cumplir con lo ordenado por la sentencia de amparo, la ley de amparo, faculta al Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, para que emita las ordenes necesarias para cumplir tal objetivo, si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar la autorización del Consejo de la Judicatura Federal, ya que sólo bastara que de aviso de su salida y objeto de esta, así como de su regreso. Si no obstante haber agotado todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, solicitarán, por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública, para lograr el acatamiento de dicha ejecutoria.

Con excepción de aquellos casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecutoria consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si de tratarse de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio,

mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

3.4.- Procedimientos

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1.- Desacato a la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el Juez que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General, número 5/2001, de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciándose el **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN** (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el Juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, si se comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el **INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS** (artículo 105, último párrafo).

2.- **CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO** de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno;

3o. **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el Juez resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a la Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito; b) Si el Juez resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

3.4.1.- El incidente de inejecución de sentencia

Se dice que el incidente de inejecución de sentencia es accesorio del juicio de garantías, ya que su formación depende de la existencia de una sentencia protectora, del agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, para obtener su cumplimiento y de la desobediencia de las autoridades obligadas a cumplirla o que los actos que realicen sean secundarios a las obligaciones que les ha sido encomendada para tal efecto.

El término para iniciarlo no existe, ni opera la prescripción para el quejoso, en razón de que los procedimientos de ejecución de sentencias de amparo se rigen por el principio del orden público y no puede archivarse un expediente, sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, según se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo.

Existe inexecución de sentencia, cuando la autoridad no cumple con la ejecutoria y el Juez que conoció del amparo, declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos tanto a la autoridad responsable y a su superior jerárquico cuando los haya, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 105 de la ley de la materia, para lo cual deberá remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, actualmente Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 5/2001, del Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; ordenando se forme un cuaderno de antecedentes, con diversas copias certificadas de las constancias que existen en el expediente, en tanto la Suprema Corte realiza el proyecto de destitución de cargo; por su parte, dicho Juzgado dictará las medidas necesarias para que la ejecutoria sea cumplida en todos sus términos, mediante las órdenes adecuadas conforme a derecho, lo anterior se realiza por oficio o bien a petición del impetrante de garantías.

Es importante precisar que aún cuando el contenido del artículo 105 de la Ley de Amparo, precise que el Juez de Distrito deberá de remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la tramitación del Incidente de inexecución de sentencia, una vez realizadas a las autoridades responsables los requerimientos pertinentes para lograr su cumplimiento, actualmente, dichos autos son enviados a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados y Tribunales de Circuito, para que a su vez, conforme al sistema computarizado los remita al Tribunal Colegiado en Turno, quien se avocará al conocimiento de dicho incidente, en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo General, número 5/2001, de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envió de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintinueve de junio de dos mil uno.

Dicho acuerdo, tiene su base en lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, que faculta al Pleno del alto Tribunal a emitir acuerdos generales en torno a la

distribución de los negocios propios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, a las Salas de la misma, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el Pleno haya formado jurisprudencia o se pretenda dar celeridad a la solución de los negocios; y en el punto Quinto, apartado IV, señala que los asuntos que siendo competencia originaria de Suprema Corte, serán remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito, atendiendo a las reglas de los ámbitos material y territorial, con independencia del turno, a fin de determinar a cual órgano Colegiado le corresponderá conocer y resolver sobre ese proceso de control constitucional, enunciando los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

En tanto el expediente se encuentre en el Tribunal Colegiado de Circuito, para la substanciación del referido incidente, es menester que el Juez, conmine a las autoridades responsables a dar cumplimiento fiel a la sentencia ejecutoria que les ocupe y una vez que estas informen que han dado completa ejecución a la misma, presentado para ello la documentación idónea que acredite tal aseveración, las que deberán de hacerse del conocimiento del agraviado en forma personal, lo que se acreditará mediante constancia en la que aparecerá inserta la firma de su puño y letra, o en su caso si no sabe firmar su huella digital, o bien de la persona que haya asignado como su representante, a efecto de que la parte quejosa manifieste si está o no conforme con tal cumplimiento.

3.4.2.- Inconformidad, artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo

En el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se encuentra establecido el incidente innominado previsto dentro del juicio de amparo, el cual procede contra la resolución del Juez de Distrito, que tenga por cumplida la sentencia de amparo, cuando el quejoso haya iniciado el incidente de inejecución de sentencia aduciendo que la responsable ha obviado el cumplimiento, o en su caso, que ha impuesto procedimientos ilegales tendientes a evitarlo. Se da esa identificación, puesto que el mismo carece de una denominación específica por parte de la Ley, su objeto consiste en anular la resolución emitida por el Juez de Distrito dentro del Incidente de Inejecución de sentencia.

Es otro medio de impugnación que marca la ley de la materia, en relación a las resoluciones emitidas por los Juzgados de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los preceptos 105 y 108, los cuales determinan que se tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria, asimismo contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material o jurídica para ejecutar dicha sentencia y en contra de las que ordenan que el expediente se archive definitivamente. ⁽³⁶⁾

Dicho incidente se iniciará a petición de parte agraviada, es decir, el quejoso es el único sujeto legitimado para promoverlo, ya que es quien inicia el incidente de inejecución de sentencia, en contra de las conductas realizadas por las responsables y de las cuales se advierte que estas omiten acatar el cumplimiento de la ejecutoria otorgada a su favor o que con las mismas se crean obstáculos que impiden tal efecto; además de ser quien tiene legítimo interés en que se revoque la resolución que tiene por cumplida la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal en su favor.

(36).- Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op. Cit. Pág. 192

Es por ello que la ley de la materia no deja al agraviado en estado de indefensión a este respecto, toda vez que si no estuviera conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoría, a petición suya y dentro del término de cinco días, contado a partir de que sea legalmente notificado de dicha resolución, se remitirán los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno, conforme al acuerdo General 5/2001, especificado con anterioridad y que actualmente se aboca al conocimiento de los mismos, quedando en el Juzgado copia certificada de las constancias que integran los autos originales y que el Juez considere necesarias, una vez que lo anterior ocurre, el alto Tribunal forma un cuaderno al que se le llama "Incidente de Inconformidad" relativo a dicho juicio y, es en él en que resolverá si tal solicitud es infundada o fundada, esto es, si la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoría queda firme o, bien si hay que requerir de nueva cuenta a las autoridades responsables para que den el cumplimiento correspondiente.

No obstante que la Ley de Amparo, no prevé formalidades en torno a este incidente, deberá de promoverse por escrito, ante el Juez de Distrito que conoció del incidente de inejecución, en dicho curso, la parte quejosa expondrá los agravios que le causa la resolución a impugnar, exhibiendo copias suficientes para correr traslado a las partes y una vez hecho lo anterior, enviará el escrito de agravios, así como el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno, para que este avoque a su conocimiento, dictando al efecto auto en el que admita o deseche dicho incidente, admitido que sea, le dará vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para que formule su pedimento, una vez transcurrido el término otorgado a dicho funcionario, el presidente del Tribunal respectivo, turnará el expediente al magistrado correspondiente, para que elabore la resolución que conforme a derecho corresponda.

En caso de que determine confirmar la resolución contra la cual se interpuso el incidente de referencia, se tendrá por cumplida la ejecutoria de amparo, en caso contrario, es decir, si se resuelve revocar la resolución impugnada, se remitirá nuevamente el expediente al Juez de Distrito, para que exija el cumplimiento de referencia, no obstante lo anterior, se ordenará que el servidor público, sea separado de su cargo y se le consigne por desacato a un mandato judicial, siendo cumplida la ejecutoria de mérito, por la autoridad que lo sustituya en sus funciones.

3.4.3.- Recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo

El recurso de queja es el segundo que se admite en los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y se encuentra regulado por lo dispuesto en los artículos 95 a 102 de la propia ley; dichos preceptos, señalan el término en que debe de interponerse, así como la forma, contra lo que procede y quién es competente para conocer del mismo.

En relación al presente trabajo de tesis, procede en los casos a que se refiere la fracción IV, del artículo 95 de la Ley de la Materia, a fin de que el agraviado no quede en estado de indefensión en determinado momento.

El término para la interposición del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria será de un año, contado desde el día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo (artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo). Es requisito indispensable que se interponga por escrito, exhibiendo al efecto copia para correr traslado a cada una de las partes, habida cuenta de que una vez que sea admitido, se requerirá a las autoridades responsables, para que dentro del término de tres días, rindan el correspondiente informe, transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado en cuestión por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Asimismo, encontramos que el agraviado podrá inconformarse en contra de la resolución que declare infundada o en su caso, improcedente el recurso de queja, lo que podrá realizar a través de diverso recurso de queja de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, el término para interponerla es de cinco días, contados al siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal

resolución, recurrida, por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer del referido recurso.

Lo resuelto en la queja de queja, es la última verdad legal y por ende surte eficacia de cosa juzgada.

Si en los dos casos (queja por exceso o defecto) las autoridades responsables desacatan el fallo dictado en la queja que se ha declarado fundada incurrirán en incumplimiento de sentencia puesto que debe entenderse que el fallo dictado en la queja promovida forma parte de la ejecutoria de amparo, ya que define su significación y alcance, y tal incumplimiento motivará la aplicación de sanciones previstas en la ley, conforme a los artículos 105 y 111 de la ley de la materia según sean las circunstancias del caso.

Las autoridades responsables incurren en desacatos judiciales, dando cumplimiento a las ejecutorias de amparo en los términos que más favorecen a los intereses que representan, por ello es que resulta defectuoso, en la mayoría de los casos, el cumplimiento de la sentencia protectora, aun cuando, realizan ciertos actos aislados con los que pretender cumplirla.

3.4.4.- Incidente de daños y perjuicios

La figura jurídica del incidente de daños y perjuicios, tratándose del cumplimiento de sentencias de amparo, se introdujo con las reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizadas mediante decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos ochenta, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, mediante las cuales se le agregó un cuarto párrafo al artículo 106, en el que se precisaba que en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, concedido el amparo se remitiría testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento, pudiéndose ordenar el cumplimiento de la misma por vía telegráfica en casos urgentes o de notorios perjuicios para el agraviado; precepto legal que fue reformado posteriormente para quedar con el actual texto vigente que conocemos.

Con las reformas a la Ley de Amparo realizadas con el decreto del veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y en vigor a partir del dieciocho de marzo siguiente, se cambió el último párrafo del artículo 106 al artículo 105 y se facultó a los Jueces de Distrito de señalar el monto de los daños y perjuicios, cuando el interesado lo solicite para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado.

El incidente de daños y perjuicios, tratándose del cumplimiento de sentencias, se encuentra establecido actualmente en último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, que dice: *“...El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”* (38)

(38)- Trueba Urbina Alberto y Trueba Urbina Jorge, *Nueva Legislación de Amparo Reformada, México, Porrúa, Págs. 126 y 127*

En la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas, se le otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer por la de dar a cargo de la autoridad responsable.

Por tanto, el incidente de daños y perjuicios, para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley.

El cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido.

Lo que implica que una vez que se presente la petición de la parte quejosa sobre su apertura, se citará a las partes interesadas para que aporten las pruebas con las que demuestren la causa legal o material por la cual no es posible cumplir con la sentencia, determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena de la sentencia, en razón de la garantía violada y del acto que se reclamó en el juicio de amparo.

La resolución que se dicte dentro del incidente de pago de daños y perjuicios es recurrible, mediante el recurso de queja (Artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo). (39)

(39).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Art. 95. Fracción IX. Pág. 119

Por ello, cuando exista imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas, ya sea conforme a lo establecido por artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en vía incidental, que requiere necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se declare firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda derivada de la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente de daños y perjuicios.

Razones por las cuales no debe aplicarse a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino que la parte quejosa debe optar por el cumplimiento sustituto, éste se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades responsables, no están en condiciones de restituirle en el pleno goce de las garantías individuales violadas que derivan de la propia ejecutoria, o sea es a elección del agraviado, esto se da para que no se quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo.

Lo que no significa que el Tribunal de Amparo, deba desatenderse del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, sino sólo que en lo sucesivo, éste deberá continuar su trámite en la vía incidental, exclusivamente para cuantificar los daños y perjuicios que causaron al quejoso con el acto reclamado y acaten lo decidido en el incidente de cumplimiento sustituto, para lo cual, se deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de la Materia, de igual forma sino estuviera cumplida dicha sentencia, se remitirá nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

3.4.5.- Cumplimiento sustituto

El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita y se haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Conforme a lo expuesto el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable cumple con la sentencia de amparo, cuando desarrolla las conductas que derivan de las obligaciones que se le imponen en la misma, lo anterior, con el objeto de restituir el orden constitucional que precisamente persigue el juicio de amparo, sin embargo, ante la falta de cumplimiento de algunas ejecutorias de amparo, el legislador buscó a lo largo del tiempo, una forma a través de la cual se pueda tener esta por cumplida, encontrando como medio para lograrlo, el consistente en el pago de una cantidad en dinero que represente el importe de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado al impetrante de garantías, con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado y esta forma de cumplimiento se tramita ante el propio Juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo.

Los presupuestos que se necesitan para la apertura del citado incidente o cumplimiento sustituto son: a).- La existencia de una sentencia que haya concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal; b).- La existencia de una dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se paguen al quejoso daños y perjuicios pues entonces se justifica la entrega a éste de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo; c).- La exteriorización de la voluntad de la parte quejosa, quien finalmente es la que decide si acciona o no el optar por el cumplimiento sustituto.

El monto de la indemnización, será de dos maneras: 1.- Por convenio celebrado entre las partes y 2.- Por determinación emitida por el Aquo, al concluir el incidente respectivo que cause estado, o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de aquella

3.4.6.- Repetición del acto reclamado.

Para que exista repetición del acto reclamado, es menester que después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable, emita un acto en los mismos términos que aquél que dio origen a la tramitación del juicio de amparo, respecto del cual le fue concedida al quejoso la protección de la Justicia Federal, debiendo el agraviado denunciar dicha circunstancia, ante el órgano Jurisdiccional correspondiente, quien procederá a dar vista a las partes y autoridades responsables por el término de cinco días, para que expongan lo que estimen pertinente y dentro de los quince días siguientes pronunciará resolución, para el caso de que efectivamente exista la repetición denunciada, el mismo Juez, remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, y si por el contrario dicha Superioridad determina que no hay prueba que demuestre la existencia de la repetición denunciada, entonces, el agraviado podrá pedir, dentro de los cinco días, que el asunto sea elevado al conocimiento de dicho Tribunal; el cual resolverá en ambos casos lo que estime, allegándose de los elementos que considere convenientes para tal efecto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Y en el caso contrario de que sea totalmente probada la existencia de la repetición del acto reclamado, el Tribunal Colegiado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará para el ejercicio de la acción penal correspondiente, al igual cuando se trata de incumplimiento de la sentencia de amparo; como también se pedirá, a quien corresponda, el desafuero de la autoridad en cuestión, si fuera necesario.

Lo antes expuesto, está así considerado en el artículo 108 de la Ley de Amparo y si bien es cierto, que a la fecha no existe precedente alguno que haga constar lo referido, también lo es que el más alto tribunal de esta Nación, debido a

los cambios que internamente se han realizado, está elaborando ya proyectos de destitución de cargo, atendiendo a las facultades de que la provee la Carta Magna en su artículo 107, fracción XVI. ⁽⁴⁰⁾

Así, atendiendo a la repetición del acto reclamado planteado, de conformidad con los artículos 105, párrafo segundo, 108, párrafo segundo y 111, párrafo primero, todos de la ley de la materia, el propio Juzgado deberá comisionar a un Secretario o a un Actuario de su dependencia para que dé cumplimiento material a la ejecutoria, cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trata, y si fuere necesario, el mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar pertinente para ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si la resolución que dicta el Juez Federal, en el sentido de que no existe repetición de acto reclamado, no es recurrida por la parte quejosa, quien deberá de solicitar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para su análisis, en un término de cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente, esta se tendrá por consentida.

(40).- Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Editorial Themis, 1998, Págs. 162-164

CAPITULO IV.

ANALISIS JURIDICO DE LA EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO A LA LUZ DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL:

4.1.- Naturaleza Jurídica del Artículo 17 Constitucional:

Comenzaremos por precisar que para los efectos de nuestro análisis, sólo tomaremos en consideración lo previsto por el segundo y tercer párrafos del artículo 17 Constitucional, aunque no menos importantes son el primero y cuarto párrafos de dicho precepto, es sólo que a nada práctico nos llevaría comentar cada uno de ellos, puesto que el objeto de este estudio es precisamente demostrar la ineficacia con que actúan las autoridades judiciales al no administrar justicia con la prontitud y expeditos que prevé tal precepto.

En ese orden de ideas, diremos que el citado precepto textualmente enuncia:

“ARTICULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie podrá ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”⁽⁴¹⁾

El derecho de administrar justicia es esencialmente social; es condición previa e indispensable para evitar la anarquía y para asegurar la imparcialidad de los fallos, el que al Estado, como representante de la sociedad, corresponda el ejercicio de la administración de justicia, que por la moderna teoría llamada de la División de Poderes, se encomienda al órgano jurisdiccional; dejando tan sólo a los particulares en conflicto con la facultad de pedir, por los medios y procedimientos establecidos en las leyes, la intervención de los tribunales que deben avocarse al conocimiento de las controversias planteadas para resolverlas, en forma expedita, de acuerdo con las leyes.

“El sentido de la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 Constitucional, se encuentra si se entiende al estricto significado de la palabra expedito, que es, de acuerdo a con el Diccionario de la Academia: “Desembarazado, libre de todo estorbo; pronto a obrar”. (42)

Antes de la vigencia de la Constitución de 1857, que fue en donde por primera vez apareció el artículo 17 constitucional, existían innumerables días no laborables de los tribunales llamados “días de punto de los jueces”, considerándose como tales no sólo los domingos y los períodos anuales de vacaciones de los órganos jurisdiccionales, sino también multitud de festividades de carácter religioso, que obligaban a las partes en litigio a una larga espera para la resolución de sus controversias. Con los días de punto, se implantó como consecuencia la costumbre del otorgamiento de habilitación de días o autorización para la realización de diligencias judiciales urgentes en días feriados, dando lugar con ello a que muchos jueces cobraran grandes cantidades de dinero a la parte solicitante por esas concesiones.

(41).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª edición, México, Editorial Sista.

(42).- Roberto Mantilla Molina. Sobre el Artículo 17 Constitucional. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VIII, Julio-Diciembre de 1958, Nos. 31-32, Pág, 159. Universidad Nacional Autónoma de México.

Vicios que fueron considerados por el constituyente, quien trato de acabar con los muchos días de vacaciones que hacían lenta la administración de justicia, pero la defectuosa redacción del precepto que contemplaba tal disposición, origino equivocaciones aún entre los miembros del Congreso, pues el hecho de que los Tribunales estarían siempre expeditos, provoco que algunos diputados entendieron que se pretendía que estuvieran abiertos noche y día haciendo justicia. Es evidente que ese no fue el espíritu que trató de infundirse al precepto, además de ser obvio que no puede obligarse a los empleados de la administración de justicia a concurrir y estar en los tribunales dispuestos a trabajar horas del día y de la noche, porque supuestas las condiciones de la existencia humana, los jueces y magistrados, lo mismo que todos los hombres, necesitan comer, dormir, descansar y todo esto es absolutamente incompatible con una dedicación y asistencia constante y no interrumpida al despacho de los negocios judiciales.

Para el despacho ordinario de los negocios judiciales, basta que se trabaje diariamente un número suficiente de horas, de acuerdo con lo que las leyes fijen razonablemente, para que cada funcionario judicial, ocurra a sus oficinas a tramitar los negocios a su cargo, sin más excepción que los días señalados para conmemorar una fecha histórica o como una necesidad física del hombre. Como podemos observa, lo que se pretendió fue acabar con los muchos días feriados en que se suspendían las actuaciones, días que por esa falta de trabajo eran un pesado lastre para la rápida administración de justicia, además de que se quiso terminar con la viciosa costumbre de la solicitud y otorgamiento de habilitación de días, puesto que de acuerdo con el sentido que se pretendió dar al precepto, fuera de las horas de despacho y aún en los días feriados o inhábiles los funcionarios judiciales podrían y deberían desempeñar su función, cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, con lo que vendría a darse exacto cumplimiento al mandato constitucional.

El deseo de garantizar la rapidez de la administración de justicia, ha existido en no pocos gobernantes y en la mayoría de los gobernados, revelándose claramente como objetivo central en algunos preceptos, que son indiscutibles antecedentes de las ideas de los constituyentes de 1857.

Así encontramos que el antecedente inmediato de administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 18 del Acta Constitutiva de 1824, que

precisaba que todo hombre que habitara en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.

Antes del Acta Constitutiva, encontramos la misma idea en las proposiciones hechas por don Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila a las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la Ciudad de Cádiz, que expidieron en el año de 1812 la Constitución Política de la Monarquía Española, que si bien es cierto que fue de vigencia muy relativa en nuestro país, las conclusiones a que se llegaron en algunos de sus debates y muchos de sus artículos constituyen una fuente inmediata de preceptos constitucionales vigentes aún en nuestros días.

Ramos Arizpe en su anhelo de una rápida administración de justicia y ante la existencia de obstáculos para lograrlo, entre los cuales se encontraba la lentitud y dificultad, propuso la creación que en las provincias de Coahuila, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y Texas, de un Tribunal superior de apelaciones, compuesto de tres ministros y un fiscal, nombrados por el soberano a consulta del Consejo de Estado, aduciendo que con la creación de dicho tribunal se facilitarían la tramitación de la alzada y se tendría un órgano siempre expedito para administrar justicia, ya que sus integrantes tendrían sueldos fijos del erario nacional, lo que les permitiría dedicarse al desempeño de sus labores todas las horas que fuesen necesarias para un eficaz ejercicio de la función judicial.

Aun cuando, se expresó que sólo nos interesaba lo previsto por el segundo y tercer párrafos del artículo 17 constitucional, es preciso manifestar que su primer párrafo, al consagrar una garantía de paz y orden social, que prohíbe hacerse justicia por propia mano o ejercitar la venganza privada, guarda estrecha con éstos, dado que los mismos, son consecuencia de la prohibición decretada en dicho apartado, al declarar que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos que determinan las leyes respectivas.

La doble prohibición de administración de justicia que prevé el primer párrafo del artículo 17 constitucional, abarca tanto a los hombres, personas físicas, como a las personas morales o jurídicas, puesto que al decirse “ninguna persona” se está refiriendo, a todas las existentes y como las morales aún cuando actúan por medio de hombres, tienen por creación de la ley, una personalidad propia, distinta de las de sus miembros, así como capacidad para adquirir derechos que pueden ser ejercitados y contraer obligaciones de forzoso cumplimiento, por ello deben

asimilarse a las personas físicas, como gobernados susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica de libertad por actos de autoridad y aplicárseles a ambas el mismo régimen legal en cuanto su naturaleza lo permita.

Prohibición que se encuentra plenamente justificada al considerarse que en el Estado existe un orden social, tutelado por el derecho, que hace posible la convivencia humana y el pacífico gobierno de la colectividad, que por ello, no puede ser dejado a merced de las opiniones jurídicas de los hombres, porque éstos tiene sobre el derecho, apreciaciones muy diversas, fundadas en sus propias vivencias y dejársele actuar conforme a ellas, ya sea en forma individual como personas físicas o como representantes de personas morales, lo quebrantarían, estableciendo la anarquía.

Es por ello que si se prohíbe hacerse justicia por propia mano, lo justo es que se otorgue al gobernado los medios para su obtención, lo cual se logra con la existencia de tribunales expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

En todo Estado de Derecho, por las muchas relaciones existentes entre sus componentes surgen disensiones y conflictos entre las personas o grupos que lo conforman, derivados de sus intereses particulares, colectivos o individuales, por lo que si dichos conflictos no fuesen resueltos, se comprometería el orden público y la paz social. Pero existen controversias diferentes a las que ponen a los particulares en lucha, a saber, los conflictos en que el mismo Estado se mezcla como parte, disputas entre el Estado, sus órganos o agentes y los ciudadanos sobre la regularidad formal o material de un acto cualesquiera del poder; controversias entre el Estado o los gobernados por un lado y los funcionarios por otro relativas al estatuto de derechos y obligaciones de éstos; controversias entre los diversos órganos del poder, concernientes a sus respectivas competencias; controversias referentes a la aplicación de las penas en las que tratándose de infracciones particulares graves a la disciplina social, el Estado necesariamente es parte pública.

Los conflictos referidos, son susceptibles de resolverse por vías y medios diferentes; por vía de acuerdo amigable entre las partes, que normalmente disimula la ley del más fuerte y raramente se práctica entre los hombres; por la administración de justicia por propia mano o guerra privada, con todos los inconvenientes

inherentes; y por medio de sentencia, emanada de un individuo o corporación, con autoridad y fuerza suficientes para imponer su decisión.

Nuestro Estado de Derecho, ha optado por establecer órganos independientes y especializados para la protección de los intereses violados, los cuales escuchan las pretensiones opuestas de las partes, respecto de las que procede a hacer la verificación y valoración de los hechos relatados y concluyen con una disposición adecuada, como son una orden, prohibición, anulación o declaración, es decir, una sentencia, fundada en las normas del derecho o en principios superiores de razón, cuando las leyes son omisas, que viene a terminar la controversia, produciendo efectos no sólo entre las partes contendientes, sino contra todos, aún los que no intervinieron, quienes están obligados a respetar las situaciones que consagra.

El Estado Mexicano, actúa con la autonomía propia de su potestad soberana, ya que se autodetermina y se auto limita y al decirse que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, está proporcionando el medio para impartirla, organizándose al efecto y determinando que el ejercicio de la función jurisdiccional, parte integrante de su potestad, se atribuye a aquellos órganos que estarán expeditos para desempeñarla y, en consecuencia, que solamente de los tribunales, dentro de su competencia, por las vías y procedimientos adecuados puede ser demandada la justicia. Asimismo, con la asignación a la titularidad de esta función a los tribunales, se garantiza a los gobernados que en la resolución de los conflictos, solamente éstos intervendrán, limitándose así la actividad del Estado, puesto que se fija el camino para administrar justicia mediante los órganos establecidos para ello.

Las excepciones que prevé la administración de justicia, son aquellas controversias que resuelven las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Militares y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no pertenecer estos al órgano judicial, pero que si bien la Constitución les ha otorgado facultades que les permiten desarrollar dichas actividades.

La división de poderes, permite la independencia de los Tribunales, lográndose con ello que desempeñen sus funciones con apego a la ley, sujetándose a lo previsto por éstas (principio de legalidad), lo que implica que dentro de los límites legales, puedan actuar con autonomía, aún en los casos en que el Estado es parte, ya que ni este con su carácter, ni los otros órganos pueden influir en su actuación regida exclusivamente por las leyes.

Los tribunales al administrar justicia, deben resolver con apoyo en el derecho o en los principios jurídicos establecidos en las leyes, llenado las lagunas de las mismas, las controversias y conflictos que ante ellos se planteen, puesto que su intervención no es de oficio, sino sólo en tanto los contendientes no lleguen a un arreglo que satisfaga sus intereses y soliciten de aquellos la resolución de su caso, la que se realizará por medio de sentencia, la cual por su propia naturaleza y por provenir de un determinado órgano especializado del Estado, participante de su potestad, es un mandato unilateral, imperativo y coercitivo con autoridad de cosa juzgada, obligatorio entre las partes, que fija definitivamente las relaciones jurídicas y produce efectos de derecho.

Una forma de administrar justicia, es precisamente a través del juicio de amparo, el cual dada su amplia tutela y diversidad, origina una cantidad exagerada y avasalladora de expedientes en los órganos jurisdiccionales.

Es por ello que a lo largo de la historia, el Estado de Derecho que rige nuestro país se ha preocupado por buscar las formas más acertadas para erradicar el rezago constante que prevalece en los distintos órganos jurisdiccionales, distribuyendo las funciones y facultades en todos y cada uno de ellos, con el objeto de lograr desaparecer del todo dicho problema.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos acuerdos y conforme a la facultad que le confiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha delegado competencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de conocer en menor grado de asuntos, lo anterior, con el firme propósito de emitir resoluciones apegadas a derecho y no sentencias elaboradas al vapor en donde difícilmente se llega a cumplir con el principio de administración de justicia que enuncia el artículo 17 constitucional.

El que la Corte haya delegado facultades en los Tribunales Colegiados, se debe a la constante preocupación de sus integrantes por dirimir el rezago existente años atrás en la misma, dado el elevado número de asuntos que debería de resolver, pero dicha delegación de facultades, trajo como consecuencia, el que los Tribunales fuesen investidos con un exceso de competencia, respecto de aquellos recursos, incidentes y demás asuntos en los que habrá de dictar resolución, lo que con el paso del tiempo generara rezago en éstos, y no sólo eso, sino que en un futuro no muy

lejano provocará que se continúe el estudio de los negocios de amparo, sacrificándose la calidad por la cantidad.

Se dice que las causas que originan el rezago, se debe a las necesidades económicas de los funcionarios que laboran en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, pero en realidad por esas cuestiones no se llega a originar tal situación, dado que las verdaderas causas que le dan vida son las diversas modificaciones que sufren hoy en día los reglamentos federales, susceptibles de ser impugnados en amparo, pues día a día cobra mayor importancia la facultad reglamentaria que otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al presidente de la República.

4.1.1.- Prontitud y Expedites:

Partiremos de la idea de que nuestra Constitución, prevé los derechos fundamentales en las llamadas garantías individuales, pero además determina la división de poderes.

Las garantías individuales, consagradas en el título primero, capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva ese nombre. Son relaciones jurídicas establecidas entre los gobernados por un lado y el Estado por el otro, en virtud de las cuales surgen para los primeros los derechos de exigir y para los segundos el cumplimiento de obligaciones positivas o negativas, consistentes en respetar y hacer efectivas esas prerrogativas fundamentales del hombre. ⁽⁴³⁾ Dentro de las cuales encontramos al artículo 17, que además de prohibiciones, contiene la llamada garantía de seguridad jurídica, que impone al Estado, a sus órganos y autoridades, obligaciones a favor de los gobernados, de respetar y cumplir exactamente al actuar con los requisitos y condiciones fijados por las leyes para que sus actos puedan reputarse legítimos y afectar validamente la esfera jurídica de derechos de aquellos.

Dicho precepto otorga al gobernado el derecho a que se le haga justicia rápidamente, cuando lo demande en la forma debida e impone al Estado y sus órganos la obligación positiva de ejercitar esa función de manera expedita, de conformidad con los plazos establecidos en la Constitución y las leyes procesales.

La garantía de seguridad jurídica impone al Estado, a sus órganos y autoridades, la obligación, a favor de los gobernados de respetar y cumplir exactamente, al actuar con los requisitos y condiciones fijados por las leyes, para que sus actos puedan reputarse legítimos y afectar válidamente la esfera jurídica de libertad de aquellos, es lo que se conoce como garantía de administración de justicia.

(43).- Burgoa Ignacio. Las garantías individuales, págs. 102 y 103.

Lo que implica que el artículo 17, proporciona el medio necesario para la obtención de la administración de justicia, dado que otorga a los tribunales la titularidad exclusiva del ejercicio de esa función estatal, puesto que dichos órganos fueron creados y organizados por la ley y los juicios de su conocimiento se desarrollan conforme a los ordenamientos procesales correspondientes que los obligan a cumplir con las condiciones y requisitos que dicha actividad demanda, legitimando su actividad y dándoles a sus actos de autoridad una completa validez y posibilidad de afectar las esferas jurídicas de libertad de los particulares.

El precepto en comento, atribuye específicamente a los tribunales el ejercicio de una de las funciones propia de su potestad y al mencionarlos solamente a ellos, pues quedan excluidos de la titularidad de la función jurisdiccional de los demás órganos del Estado, con lo cual, se instituye el sistema denominado “División de Poderes”, que se encuentra inmersa en el artículo 49, constitucional, pero desarrollada a lo largo de todo el título tercero de la Carta Magna, complementado por los artículos 58 y 94, que atribuyen respectivamente, en materia federal, la función legislativa a un Congreso General dividido en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; la ejecutiva al Presidente de la República; y la judicial a la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y a los Juzgados de Distrito.

Estos tribunales tiene una doble jurisdicción federal; una extraordinaria, política o constitucional, como se le ha llamado y que se ejercita en el juicio de amparo; y la ordinaria o común que se ejercita mediante la aplicación de leyes federales comunes.

Así los Tribunales Federales en ejercicio de la función que la Constitución les ha encomendado y dentro de la jurisdicción de este orden, mediante la sentencia de amparo anulan los actos violatorios realizados por las autoridades judiciales en la administración de justicia, con lo que se repara el orden constitucional roto en la situación particular y se repone al individuo agraviado en el goce pleno de los derechos que la garantía de seguridad jurídica le concede.

Por expedición de los tribunales, no solamente debe entenderse que éstos, como encargados de administrar justicia, deben estar dispuestos a cumplir su función, sino además, que como condición de ejercicio de esa función les manda el artículo 17 constitucional, que lo hagan en forma rápida, lo que implica en los plazos

y términos que fije la ley. Es decir, se impone a los tribunales la obligación de actuar con celeridad y presteza, sustanciando y resolviendo los casos en que intervengan, dentro de los plazos fijados como límites en la Constitución y en las leyes procesales. Esto es lo que se conoce como garantía de expedita justicia.

Como podemos observar la garantía de expedita justicia, confiere a los particulares el derecho a exigir que los tribunales les administren pronta justicia, y a estos órganos les impone la obligación correlativa de prestar ese servicio con celeridad, dentro de los términos y plazo que fijan las leyes, cumpliendo validamente con todas las condiciones establecidas en éstas, a fin de lograr tal objetivo.

La administración de justicia se realiza a través de los juicios o procedimientos judiciales, que son una serie de actos articulados entre sí, que convergen todos a un fin que les da unidad y que consiste en la decisión de los conflictos o controversias de carácter jurídico.

El desarrollo de toda esa serie de actos procesales, ocupa desde luego un lugar en el tiempo y la eficacia de ellos, depende de que sean realizados en el momento oportuno; de aquí que las leyes reglamenten el tiempo, fijando límites temporales a la actividad de las partes y estableciendo días y horas hábiles para que los actos procesales puedan ser practicados. Los límites temporales se imponen en los procesos, no nada más para que las partes actúen con diligencia, sino también, para obligar a los tribunales encargados de la administración de justicia a sustanciar y desarrollar los juicios rápidamente, porque tanto las partes como la sociedad, tienen interés en que los litigios terminen y se restablezca el orden jurídico mediante la sentencia y su ejecución. De igual forma, las dilaciones procesales tienen como objeto, además de la celeridad en la administración de justicia, el permitir a las partes en conflicto conocer las pretensiones de la contraria y ejercitar todos los actos correspondientes a la defensa de sus derechos.

Es por ello que los tribunales, deben de desempeñar sus funciones en los días y horas hábiles que señalen las leyes; son días hábiles, de acuerdo con los códigos procesales, todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. En cuanto a las horas, las mismas leyes determinan dentro de su fuero cuales deben considerarse como hábiles. (44)

(44).- Código Federal de Procedimientos Civiles, Art. 281.

En casos de urgente necesidad, las leyes preceptúan que podrán habilitarse días y horas para actuar o para la práctica de diligencias judiciales que no permitan demora.

Los periodos vacacionales de los encargados de los órganos judiciales, se encuentran fijados en las leyes orgánicas, con la indicación de que durante ese tiempo, deberán quedar en ellos guardias encargadas del despacho de los asuntos, con el fin de que no se interrumpan los procesos y se desarrollen rápidamente.

No solo los tribunales deben actuar en los términos fijados por las leyes aplicables al caso concreto, dado que las mismas normas jurídicas prevén términos y plazos, tanto para estos como para las partes. Los términos concedidos a las partes son aquellos espacios de tiempo o dilaciones de que disponen para ejercitar sus derechos, mediante la ejecución de diversos actos procesales que permiten el desarrollo progresivo de los juicios. Así pues, para el paso de una etapa a otra del procedimiento, es necesario que las partes realicen determinados actos dentro de los términos que fijan las leyes.

Los términos fijados a los tribunales son aquellos espacios de tiempo dentro de los cuales deben practicar los actos del procedimiento que a ellos correspondan.

Es conveniente hacer notar que los plazos son mínimos y máximos frente a las autoridades judiciales. Son mínimos los concedidos a las partes, porque los jueces o tribunales no deben reducirlos en ninguna forma y bajo ninguna circunstancia. Son máximos los fijados a los tribunales, por cuanto que su actuación no debe sobrepasar los límites temporales que ellos indican.

Los tribunales al administrar justicia, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen a todas las autoridades, deben actuar diligentemente en los días y horas hábiles, respetando los términos concedidos a las partes y realizando los actos que les corresponden en el procedimiento, dentro de los plazos que las leyes les fijan. Cuando los órganos judiciales en el desarrollo de su función característica, no cumplen con las obligaciones que les son impuestas, al igual que en los casos de infracción de las garantías consagradas a los particulares, violan tanto los derechos de los gobernados como el orden constitucional.

Puesto que los términos judiciales, tiene como una de su finalidades acelerar la administración de justicia, y los plazos máximos son aquellos espacios de tiempo

dentro de los cuales los órganos judiciales deben desarrollar su función, es indudable que cuando las autoridades exceden esos límites, se retrasa la justicia y los términos violados, por ser pretéritos, no pueden reponerse en ninguna forma.

El juicio de amparo, por su parte, tiende a anular los hechos violatorios cometidos por las autoridades o a obligar a éstas a cumplir con lo que los derechos concedidos a los particulares exijan, pero tratándose de aquellos casos en que una vez concedido el amparo y protección de la justicia federal, en los que las autoridades responsables incurren en omisión y no den cumplimiento a las ejecutoria de amparo en el término establecido por la ley, no es ni humana ni jurídicamente posible la anulación de esos hechos, o la imposición de la obligación de restituir los espacios temporales que han pasado, resulta claro que el amparo es ineficaz para remediar esas violaciones.

El que las autoridades actúen en forma contraria a lo establecido por el ya multireferido artículo 17 constitucional, trae como consecuencia que se retarde definitivamente la tramitación y resolución de los juicios interpuestos ante éstas, dado que se considera que un proceso judicial, no es algo común, sino son aquellas situaciones anormales que mientras duran dañan los derechos e intereses de quienes se encuentran inmersos en ellas, por la imposibilidad que tienen de hacerlos efectivos y disponer de ellos en forma libre, por lo cual esa situación de incertidumbre debe de ser resuelta de la manera más breve posible, es decir, respetando los términos establecidos en las leyes como garantías; controversias que deberán dirimirse de conformidad con los procesos adecuados, que permitan a las partes exponer sus demandas y ofrecer las pruebas que estimen necesarias para obtener la resolución correspondiente, favorable a sus intereses.

Con el objeto de hacer que la administración de justicia sea expedita, validamente puede decirse también, que se impide a los encargados de esa función retardar o abstenerse de dictar las sentencias aun en los casos de oscuridad o silencio de la ley, puesto que la Constitución, en diferentes artículos, (14 y 16) contiene reglas que determinan cómo deben interpretar las leyes y como deben llenar las lagunas de las mismas, para la debida fundamentación de las resoluciones.

Como ya observamos en el capítulo respectivo las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo deben estar debidamente fundadas y motivadas, además de

ser claras y precisas y versar únicamente sobre aquellas personas quienes lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos.

Cuando los órgano del Estado al actuar, no acatan las obligaciones contenidas en las leyes y ejecutan actos contrarios a las garantías o no cumplen con las exigencias de respeto a los derechos otorgados por las mismas, agravan a los particulares, quienes con la violación, ven menoscabada su esfera de libertad constitucional concedida y además de ese agravio directo a los individuos, se violan preceptos de la Carta Fundamental, puesto que es en esos casos, en que las autoridades cometen violaciones en contra de la defensa de los particulares, como objetivo central, y la reparación del orden constitucional, como objetivo secundario, la Constitución consagra la institución del juicio de amparo.

La sentencia en los juicios de amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el disfrute de sus garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo y cuando sea negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable de la violación a obrar en el sentido de respetar las garantías de que se trata y a cumplir con lo que las mismas exijan.

Se dice que el Estado cumple su función jurisdiccional al organizar la administración de justicia, determinando la competencia de los tribunales que la integran y estableciendo las normas procesales a que deben sujetarse los jueces y las partes en la sustanciación de los procesos.

4.2.- El incumplimiento a una ejecutoria de amparo, sus consecuencias

Puesto que el tema que nos ocupa se basa en las sentencias de amparo que conceden a los quejosos la protección constitucional que hayan demandado contra algún acto de autoridad, por considerarlo violatorio de garantías, las cuales tendrán el carácter de ejecutorias, ya sea porque no hayan sido recurridas pudiendo haberse inconformado la autoridad responsable o el tercero perjudicado o el Ministerio Público de la Federación, o sea porque se trate de sentencias que hayan causado ejecutoria por ministerio de la ley, al no admitir recurso alguno.

Una vez que se ha declarado la ejecutoriedad de la sentencia de amparo que concede la Justicia de la Unión a favor del gobernado, dicha circunstancia deberá de ser comunicada a la autoridad o autoridades responsables a efecto, de que estas cumplan con la obligación que la ley les impone, ya sea de restituir al agraviado en el disfrute de sus garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo; y cuando sea negativo, obligará a la autoridad responsable de la violación a obrar en el sentido de respetar las garantías de que se trata y a cumplir con lo que las mismas exijan, como claramente lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Es por ello, que una vez que se decreta que el acto reclamado es inconstitucional y que, por ende, es invalidado por virtud de la sentencia de amparo. Por el solo hecho de dar nacimiento o ejecución a un acto contraventor de la Constitución, el funcionario que lo emita o ejecute incurre en responsabilidad (administrativa, penal y civil conjuntamente); ahora bien, si dichos servidores públicos son reacios a dar cumplimiento voluntario a la sentencia de amparo, incurren en una responsabilidad mayor, la que en todos casos debe ser exigida, implicando ello un respecto a la Justicia Federal y el imperio de la Carta Magna nacional, razón por la cual no debemos olvidar que en México, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y la ley de Amparo contiene un mandamiento determinante, que

obliga a los Jueces de Amparo y al Ministerio Público, a vigilar el cabal cumplimiento del fallo, al disponer:

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciendo que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición. “. (45)

Dicho ordenamiento prevé la prohibición de que se archiven los expedientes de amparo en los que se haya concedido al quejoso la Protección de la Justicia Federal de la Unión, si previamente no se ha acatado puntualmente la sentencia, o en su caso, no es dable materializarla, en atención a que el acto se ejecutó de manera tal que es imposible ejecutar la sentencia, o si por otra, es físicamente imposible dar cumplimiento a la misma. Lo que implica que sin el cumplimiento de la sentencia el juicio quedará trunco y será por consiguiente imposible su remisión al archivo.

Precepto que guarda estrecha relación con el artículo 157 de la referida ley, por contener el principio de oficiosidad del juicio de garantías y que precisa: “Artículo 157.- Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuanto se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.” (46)

(45).- Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo, Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. Pág. 447.

(46).- Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo, Comentada, Ibidem. 447.

Asimismo, encontramos que el artículo 105, de la propia ley de la materia, fija el plazo general de veinticuatro horas para el cumplimiento de las ejecutorias; disposición que se relaciona estrechamente con las contenidas en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, puesto que dispone que concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda

La ejecución de la sentencia protectora de garantías, es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo. Pero no sólo la trascendencia de ese acto alcanza el interés de la sociedad en que se restituya el orden jurídico vulnerado por el acto o actos reclamados, lo cual sólo se consigue cuando el agraviado es totalmente repuesto en la situación en que se encontraba antes de que su esfera jurídica personal hubiere sido atacada por la actuación de la autoridad responsable.

El incumplimiento a las ejecutorias de amparo, puede darse en los siguientes casos.

1.- Que el fallo aún no se cumpla, pero se haya iniciado el indispensable proceso de ejecución, esto es cuando la autoridad responsable realice o prepare la realización de actos previos para llegar al cumplimiento de la sentencia, por lo cual no se habla de desacato, puesto que el citado artículo 105 de la ley de la materia, prevé esa circunstancia, al disponer “ si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución...”.(47)

(47).- Op Cit. Pág. 447.

2.- Que el fallo se acate parcialmente, esto es, que haya un cumplimiento incompleto de la sentencia, en contra del cual procede el recurso de Queja, regulado en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

3.- Que el fallo no se cumpla totalmente, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y no este en proceso de cumplimiento, procede el incidente de incumplimiento o de inejecución que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, remitiendo los autos a la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal; se hará la declaración de incumplimiento y se determinará que la autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito correspondiente. Si el incumplimiento fuere excusable, requerirá a la responsable nuevamente otorgándole un plazo prudente para que ejecute la sentencia y si no lo hiciera se procederá como ya se dijo a separar a la autoridad de su cargo y consignarla según el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo y según la fracción XIV del artículo 107 constitucional.

4.- Que el cumplimiento del fallo se eluda con mecanismos de argucia o pretexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, se procederá en los mismos términos que en los casos de incumplimiento, procediendo la separación del cargo de la autoridad responsable y consignada ante el Juez de Distrito.

5.- Que el fallo no se haya cumplido, pero se le dé cumplimiento o se inicie el proceso de ejecución cuando ya esté en curso el incidente de inejecución o se realice total o parcialmente el cumplimiento de la ejecutoria, el incidente se declarará sin materia, pero de haberse cumplido parcialmente, lo que provoca defecto en la ejecución, el interesado tendrá que promover el recurso de queja, precisado con anterioridad.

6.- Que el fallo se cumpla, pero posteriormente la autoridad responsable reitere o repita el acto respecto del cual se concedió la protección constitucional al quejoso, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, la parte interesada hará la denuncia correspondiente ante la autoridad que conoció del amparo, quien dará vista con la denuncia por el término de cinco días a las autoridades responsables y terceros perjudicados en caso de que los hubiere, para que

expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de quince días y si fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, remitirá el expediente de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando la resolución que se dicte es en el sentido de que no existe la repetición del acto reclamado a que hizo referencia y la parte quejosa, manifestare su inconformidad dentro del término de cinco días, el asunto se remitirá a la Suprema Corte de Justicia, si no se presente inconformidad dentro de ese plazo, la resolución de referencia se tendrá por consentida.

Pero para el caso de que se determine que existe repetición del acto reclamado, se precisará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito correspondiente.

7).- Cuando el fallo no se cumpla por la autoridad responsable, pero el superior jerárquico tome a su cargo darle cumplimiento, el incidente no será procedente y si se llegó a iniciar se resolverá que queda sin materia. Lo anterior, en virtud de que siendo el incumplimiento de la sentencia presupuesto esencial del incidente, al desaparecer aquél, éste queda sin soporte.

8).- Cuando el fallo no se cumple por la autoridad responsable ni por las autoridades requeridas como superiores, éstas quedan sujetas la misma responsabilidad que aquéllas y será procedente el incidente de inejecución, por preverlo el artículo 107, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

9.- Cuando el fallo no se cumple por existir imposibilidad de ejecutarlo, de acuerdo con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el agraviado podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria, mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido y en tal caso el Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente y de proceder lo pedido, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Asimismo, el quejoso podrá solicitar ante el órgano correspondiente, el cumplimiento sustituto de su ejecutoria de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita, el cual se tramitará en forma incidental en los términos que precisa el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como hemos podido observar, son muy diversas las circunstancias por las cuales la autoridad responsable puede incurrir en incumplimiento a las ejecutorias de amparo y es por ello, que la Ley de amparo provee las sanciones que acarrea tal

conducta, específicamente en su **artículo 208** establece: “Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del Código Penal, aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”. (48)

Pero ya que hemos hecho alusión en este apartado a lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, es pertinente hacer mención que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de mayo de dos mil uno, fueron adicionados a dicho precepto el penúltimo y último de sus párrafos, los cuales se refieren a que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles, y que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen dicho término; lo anterior resulta aplicable ya que con su integración el legislador busco proveer la seguridad jurídica, evitar la falta de definición del derecho en el país y abatir los rezagos, finalidades que resultan plenamente válidas, en atención a las dificultades que hoy en día impiden el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuyos orígenes pueden ser, por una parte, el que los procedimientos tendientes a lograrla contemplen una sanción tan severa que las autoridades judiciales tengan gran cuidado de imponerla y por otra, el que en ocasiones es realmente evidente la falta de voluntad de las autoridades responsables para cumplir con la resolución concesoria del amparo y finalmente, el que las autoridades responsables ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia.

(48).- Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo, Comentada, Ibidem. 447.

La figura jurídica de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, introduciría una grave incongruencia y contradicción en los fines que rigen el juicio de amparo.

Su origen se debe a la reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de la cual se modificó la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de introducir nuevos lineamientos en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, al establecer en lo conducente: **“...La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”**.

Al dejar las modalidades de la reforma anterior en términos de la ley reglamentaria, se dispuso en el artículo noveno transitorio del derecho antes aludido, se condicionó su entrada en vigor hasta en tanto se llevaran a cabo las adecuaciones legales correspondientes a la ley reglamentaria, misma que se efectuó con fecha diecisiete de mayo de dos mil uno.

Mientras que la caducidad en materia procesal constituye una sanción que la ley impone a las partes como consecuencia de su inactividad procesal durante el tiempo que la propia ley señala y se traduce en la terminación del procedimiento o instancia, en los casos del precepto que se analiza, la caducidad opera en relación con los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias protectoras, los cuales se rigen por lo dispuesto en el capítulo XII de la ley de la materia y cuyos lineamientos ha sido descritos a lo largo de este trabajo.

De esa forma, ante la declaración de que ha caducado el procedimiento de ejecución en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, por inactividad procesal de la parte interesada, durante el plazo de trescientos días, incluyendo los inhábiles, el mismo se dará por terminado, es decir, que cesarán los requerimientos a la autoridad responsable y quedarán sin materia los procedimientos en trámite, procediendo el archivo del expediente como asunto concluido, además de que no se podrán hacer valer posteriormente los medios de defensa que la ley consagra en materia de cumplimiento de sentencias.

En mi opinión, existe incongruencia entre lo especificado por el citado artículo 113, con lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, ya que si bien es cierto que la caducidad operara hasta en tanto hayan transcurrido trescientos días, sin que exista promoción de parte de la cual se advierta su interés por continuar con el procedimiento, en este caso de cumplimiento de sentencia, también lo es que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, porque implica coactivamente a las autoridades a que acaten la Constitución, lo que implica que es obligación del Juez de Distrito requerir de oficio a las autoridades responsables el cumplimiento de los fallos protectores, dentro del término de veinticuatro horas, como bien lo dispone el artículo 105 de la ley de la materia, requiriendo en todo caso, al superior jerárquico de la autoridad omisa, con la opción de que si aún con esa salvedad ambas autoridades incurren en incumplimiento, remita los auto al Tribunal Colegiado para que conozca del incidente de inejecución de sentencia respectivo, así como el resolver sobre el cumplimiento con los elementos que obren en el expediente y de dictar, también de oficio las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de las sentencias, motivo por el cual no es posible que tenga necesariamente que transcurrir el término antes descrito y promover necesariamente el quejoso, para que la autoridad jurisdiccional, cumpla con su obligación y logre el cumplimiento del fallo protector, para impedir que opere la caducidad, toda vez que es deber de ésta el actuar dentro de los términos previamente establecidos por la ley.

Para el maestro Juan Antonio Diez Quintana, existe contraposición entre lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo y lo previsto por el artículo 17 Constitucional, ya que al sola lectura de dicho precepto, hace llegar a tal conclusión, puesto que el propio artículo 17, dispone en forma tácita que a toda persona se le administrará justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (49)

(49).- Juan Antonio Diez Quintana, 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo...y algunas más, (sumario del Juicio de Amparo). Preguntas 189 y 190.

4.3.- Responsabilidad en la ejecución de sentencia

La omisión contundente de la responsable traerá como consecuencia la comisión de un delito, es por ello, que del texto del artículo 208 de la Ley de Amparo, se puede apreciar que en el mismo se encuentran previstos dos tipos de delito, consistentes en el que la autoridad insista en la repetición del acto reclamado y el tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia, ambos son necesariamente plurisubsistentes, porque no basta una repetición del acto reclamado, ni una sola abstención del cumplimiento, sino que se requieren segundas conductas que serán las que signifiquen la insistencia en la repetición del acto, o el tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia protectora.

La inmediata separación del cargo con que dentro del procedimiento de ejecución se llega a apereibir y en su caso a hacerse efectivo retirando a la autoridad que resiste acatar la sentencia de amparo, suprimiéndose por ese medio el obstáculo a la ejecución debida, reviste aspecto de ser un medio de apremio extraordinario, dado que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que la prevé, pero dicha sanción no reviste el carácter de ser una sanción penal, puesto que no se llega a su imposición a través de un juicio de carácter penal, sino que puede llegar a imponerla la Suprema Corte de Justicia, erigida como órgano de control del comportamiento de la autoridad a quien haya correspondido dar cumplimiento al fallo de amparo y será impuesta a aún en aquellos casos en que la autoridad no comparezca en el incidente de inejecución.

Circunstancia que lo diferencia del procedimiento seguido en los juicios penales en los que habrán de realizarse todas las formalidades previstas en la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Penales, en donde el proceso no se puede efectuar sin la presencia del inculpado.

Aparte de la separación del cargo, procede también la consignación de la autoridad responsable, al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue; cuando se trata de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte, debe aplicar la medida que consiste en la separación de la autoridad, ya que esto tiene por fin facilitar la ejecución de cualquier fallo, eliminando el obstáculo principal,

que es la autoridad que no quiere cumplirlo. La extrema importancia que tienen las sentencias en materia de amparo, hace precisa y necesaria la eliminación de cualquier funcionario que entorpezca el cumplimiento de aquéllos, pues de otro modo podrían ser fácilmente burlados, con perjuicio para la sociedad. La separación del cargo del funcionario es considerada como una medida indispensable, sin ser considerada como una pena, porque no se impone como consecuencia de un proceso y, porque la ley ordena que la autoridad responsable sea consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue y, si procede, la castigue, con el único objeto de lograr la ejecución del fallo.

La separación del cargo de autoridad, por entorpecer el incumplimiento, no implica que con ello se realice el mismo, ya que con tal despido no se cumple con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, pues quien sustituya a la autoridad responsable, deberá asumir el cumplimiento a la resolución concedida.

Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución, la regla general en materia de persecución de los delitos del orden federal, incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que las autoridades insistieren en la repetición del acto reclamado o trataren de eludir el cumplimiento de las sentencias de amparo, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelva separarla de su cargo, quien deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por desobediencia y será sancionada en términos del Código Penal en materia federal por el delito de abuso de autoridad. La fracción, XVI del artículo 107 de la Constitución, establece excepcionalmente además de la separación del cargo, su consignación ante el Juez de Distrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 208 de la materia, no así en términos del artículo 108, que determina que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente en aquellos casos en que la autoridad incurra en repetición del acto reclamado o en inexecución de sentencia; es decir tenemos dos disposiciones que se contraponen en un mismo ordenamiento legal como lo es la Ley de Amparo, pero como es lógico, debemos de tomar en consideración aquella que reproduce la disposición constitucional y no la que se opone. Lo anterior, deriva de la aplicación del principio de interpretación que establece que debe atenderse a la norma específica, esto es, el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución y no a la general que en este caso sería lo previsto en los

artículos 21 y 102 de la propia Ley Fundamental. Además de que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República ha llegado a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda a la determinación del Ministerio Público Federal, al que se le debe dar dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde. (49)

Ahora bien, la sanción antes citada parece demasiado rigurosa, incluso podría decirse que una vez llevada a cabo la destitución de cargo de la autoridad responsable que incurrió en desacato habría que iniciar de nueva cuenta un procedimiento para la ejecución de la sentencia, esto es que una vez comunicado al Juez de Distrito correspondiente, éste requiera de nueva cuenta al titular sustituto del destituido a fin de que informe del cumplimiento; sin embargo, es seguro que si se procediera a lo preceptuado por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, los nuevos titulares y cualesquiera otros titulares de diversas autoridades, cumplirían sin demora y en los términos establecidos, la sentencia ejecutoria

La responsabilidad por incumplimiento a un mandato de amparo sigue a la persona física que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, pues es la que desempeña el cargo de autoridad responsable, de tal modo que el cumplimiento o desacato del fallo constitucional de cierta autoridad responsable, no puede desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, de lo cual resulta que por más que ésta cambie de función, empleo, cargo o comisión, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de aplicársele las prevenciones del artículo 107, fracción XIV, de la Constitución General de la República, siempre que sea renuente a cumplir con el mandato contenido en una ejecutoria de amparo, es decir, cuando asuma una conducta y actitud de obstinación o rebeldía ante el deber que les impone el fallo federal, ya que la aplicación de las medidas de separación inmediata del cargo y consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, obedecen a la postura consciente, deliberada y de mala fe, asumida por las autoridades responsables con la clara intención de evadir o burlar la ejecutoria constitucional.

(50).- Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de Pleno, Tomo VII, 1999, Pág. 578

De conformidad con las normas vigentes, entre los medio de apremio otorgados por la Ley Fundamental, para obtener el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, está la irrenunciable atribución relativa a la separación del cargo y la consignación inmediata de la autoridad responsable, prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuya aplicación requiere previamente que el tribunal de amparo haya agotado los procedimientos, siguiendo los principios y respetando las etapas o fases inmersas en los artículos previstos en la Ley de Amparo, correspondientes a las ejecutorias de amparo.

El artículo 109, dispone que si la autoridad responsable gozare de fuero constitucional, será también la Suprema Corte (en Pleno) la que declarará si es el caso de aplicar la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional y con esa declaración y las constancias pertinentes procederá a solicitar que la autoridad contumaz, sea desaforada. Facultad exclusiva concedida a la Cámara de Diputados, toda vez que es quien decide sí ha lugar o no a proceder contra el acusado, de modo que si su decisión es en el sentido de que dicha autoridad debe conservar su inmunidad, habrá de esperar a que termine su período de funciones, para aplicar la sanción penal correspondiente.

En ese orden de ideas, si la autoridad responsable que incumple en la ejecución del amparo, es la misma que goza de fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia después de declarar la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, con la documentación adecuada solicitará a quien corresponda, el desafuero de dicha autoridad, para la efectividad de la separación de su cargo y su consiguiente consignación al Juez de Distrito que corresponda, tal y como lo dispone el artículo 109 de la Ley de Amparo. (51)

(51).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Ley de Amparo, Comentada. Págs 58, 59 y 436

Circunstancia que en la práctica no se lleva a cabo, y un ejemplo claro, es el caso del ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, a quien se requirió el pago de determinada cantidad, con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Paraje San Juan y, que no obstante haberse iniciado al parecer el procedimiento correspondiente para que fuera separado de su encargo, no fue posible que se efectuara el mismo, dado que lo único que obtuvo la parte quejosa fue la pérdida de tiempo en su perjuicio, porque en ningún momento fue restituida en el goce de las garantías que le fueron violadas, además de que al parecer el funcionario que actualmente ostenta el cargo antes referido, tampoco ha iniciado las gestiones para resarcir al quejoso en su esfera jurídica, no obstante encontrarse sabedor de tal circunstancia.

4.4.- Contraposición de la Ejecución de Sentencia a lo previsto por el artículo 17 Constitucional:

El ejercicio de la función judicial en nuestro País es muy tardado, motivo por el cual se ha llegado a considerar que la prestación de ese servicio resulta ineficaz, debido a factores y circunstancias de índole diversa que hacen complejo el problema, lo que ha restado confianza en los Juzgados y Tribunales que conocen de las controversias suscitadas entre las partes.

El problema de la expedita justicia esta íntimamente enlazado con el problema de la buena administración de justicia, puesto que aquella no se da sin ésta y, mientras no se ataquen ambos con energía, reconociendo sus errores y dictando las medidas oportunas para remediarlos, éstos no serán resueltos satisfactoriamente.

La administración de justicia tropieza con obstáculos materiales y humanos que la dificultan, puesto que se trata no sólo de instituciones, sino fundamentalmente de hombres.

La Constitución otorga derechos y obligaciones tanto para los tribunales como para los particulares, llámense quejosos en el juicio de amparo, ya que los primeros, deberán de cumplir con sus funciones en forma rápida, emitiendo sus resoluciones, dentro de los plazos establecidos por la ley, mientras que a los particulares los ha dotado del derecho de poder exigir de los órganos encargados de administrar justicia que ésta les sea otorgada en forma pronta.

Por otra parte, debemos de tomar en consideración que el juicio de amparo es un proceso concentrado, sui generis, que por su fin, eminentemente protector de los derechos fundamentales del gobernado, debe resolverse de manera expedita y con prontitud, con el objeto de reparar las violaciones que hubiese cometido la autoridad responsable con la emisión del acto reclamado, sus plazos y términos sólo pueden ampliarse, cuando expresamente lo permita un precepto legal.

Es deber de toda autoridad que conozca del juicio de amparo, cumplir con la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados, para lo cual habrá de respetar y realizar lo siguiente: justicia pronta,

deberán resolver las controversias ante ella planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; impartir justicia completa, emitiendo pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, a fin de garantizar al agraviado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; justicia imparcial, que se traduce en emitir resoluciones no sólo apegadas a derecho, sino, fundamentalmente que no dé lugar a que pueda considerarse que fue parcial con alguna de las partes o arbitraria en su sentido; justicia gratuita, que estriba en que los órganos de Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se le encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Como se advierte dicha garantía, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órgano judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Así encontramos, que el artículo 17 Constitucional, determina que las autoridades deben actuar dentro de los términos establecidos por las leyes, lo que implica que al precisar el artículo 105 de la Ley de Amparo, que las ejecutorias de amparo deberán de cumplirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que de la misma se haga a las autoridades responsables; circunstancia que en la practica no acontece, dado que ningún juicio de garantías, aún en aquellos que la naturaleza del acto permita que su ejecución se realice mediante un sencillo trámite, dado que la sola materialización del medio por el cual habrá de restituirse al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, necesita del tiempo preciso, el cual siempre sobrepasa las veinticuatro horas que la ley otorga para tal efecto; no obstante que dicho precepto prevé la circunstancia de que si no es cumplida, se encuentre en vías de ejecución en ese lapso de tiempo.

Caso similar sucede con aquellas sentencias que son recurridas en revisión y que una vez que el Tribunal Colegiado correspondiente resuelve, dado que el testimonio respectivo, en muchos de los casos no es devuelto al Juzgado de origen en forma inmediata, circunstancia que retarda el cumplimiento de la misma, en virtud de que el requerimiento debe realizarse a la autoridad en términos del artículo 104 de la ley de la materia; lo que da como resultado que el término de veinticuatro horas en que deberá de ser cumplida, no se materializa, máxime si la autoridad responsable se encuentra fuera de la jurisdicción del Juzgado de Distrito y es necesario comunicarle tal requerimiento por vía telegráfica.

El referido artículo 104, permite al Juez de Distrito tener conocimiento de la actuación de las responsables, al igual que de los trámites que realicen con motivo de las ejecutoria de amparo, se ordena a éstas la rendición de un informe, en acatamiento al requerimiento para que cumplan con la sentencia de amparo, el cual habrán de rendir dentro del término de veinticuatro horas siguientes, porque en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, las responsables deben cumplimentar la sentencia o iniciar los trámites respectivos dentro de ese término.

Lo que implica que existe contradicción entre los preceptos legales citados, ya que por una parte el artículo 104 de la ley de la materia, determina que una vez que le sea notificada a la autoridad responsable la ejecutoria de amparo, esta deberá de rendir informe, el cual será independiente a la forma en que se requiera a la responsable el cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, por su parte el artículo 105 de la ley invocada, precisa que el cumplimiento a la ejecutoría, debe darse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya notificado que ha causado ejecutoria la sentencia respectiva y que se le requiera del acatamiento de esa resolución; entonces, si el término antes descrito, es para que la autoridad informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, materialmente no esta dando cumplimiento a la sentencia, toda vez que con el simple informe que rinda, no estará restituyendo al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, por el contrario lo único que hace es enunciar los medios de que se esta valiendo para lograrlo.

La Ley de Amparo determina que deberá de cumplirse una ejecutoria de amparo en el término antes indicado, (veinticuatro horas) siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, pero que es lo que debemos entender como tal, toda

vez que no es lo mismo solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de una ley, respecto del primer acto de aplicación, o por su sola entrada en vigor; contra actos producidos por autoridad administrativa, que sean formal y materialmente administrativos; contra actos de organismos públicos descentralizados, derivados de organismos autónomos o respecto de actos fuera de juicio o después de concluido, o en su caso cuya ejecución sea de imposible reparación.

Como ha quedado precisado, es muy basta la gama de actos por los cuales se puede instar al juicio de amparo y por supuesto cada uno para su materialización necesita de un sin fin de elementos, los cuales es obligación del Juez de Distrito examinar antes de determinar que la ejecutoria de amparo ha sido debidamente cumplida, por haber sido restituido el quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

La facultad de libre albedrío de que se encuentra investido el Juez de Distrito, le permite analizar el acto o actos reclamados con el fin de precisar en que consiste, toda vez que al conceder el amparo y protección federal, es su obligación indicar con exactitud cuales son los efectos para los cuales se concedió, además de puntualizar la conducta que deberá desarrollar la autoridad responsable para lograr el debido cumplimiento a su fallo.

El artículo 105 de la ley de la materia, tiene como finalidad el acelerar la administración de justicia, es por ello que al no cumplirse en la realidad con tal disposición y en el término previsto, por excederse en el mismo las autoridades responsables, se retrasa la justicia y los términos violados, por ser pretéritos, no pueden reponerse en ninguna forma.

Si bien es cierto que el juicio de amparo, tiende a anular los hechos violatorios cometidos por las autoridades, obligándolas a cumplir con lo que los derechos concedidos a los particulares exijan, también lo es, que para el caso de retardo en la administración de justicia, las autoridades incurren en violaciones que humana y jurídicamente, son imposibles de anular, dado que no es posible restituir al agraviado además de la garantía violada por la cual solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, de todos aquellos espacios de tiempo que han pasado, puesto que resulta claro que el amparo concedido, es ineficaz para remediar esas violaciones

Son varios los procedimientos que prevé la Ley de Amparo, para efectuar el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal, uno de ellos es precisamente aquel que dispone que cuando exista desacato a la sentencia por evasivas de la autoridad o simplemente por que ésta abiertamente se ha abstenido de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación que constituye el núcleo esencial de la garantías violada; pero para llegar a esa conclusión será necesario que el Juez que conozca del asunto, realice diversos requerimientos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, no obstante que la ley no contemple cuantos deben de ser estos requerimientos, así como el lapso de tiempo que debe mediar entre uno y otro, ya que en la práctica llegan a transcurrir varios meses de diferencia para su realización, lo que implica que, en aquellos casos en que suceda tal cuestión, se materializa en forma contundente el incumplimiento al principio de prontitud y expedites a que se refiere el artículo 17 Constitucional.

Cual es el objeto de requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable y en su caso al superior de esta, si es claro que en ese ínter, se demora la ejecución y nuevamente vemos como el lapso de tiempo es irreparable para el quejoso, puesto que dichos superiores incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de la ejecutoria en los mismos términos que las autoridades respecto de las cuales, se hubiere concedido el amparo.

De igual forma, no existe término para que la Superioridad, una vez que le sean enviados los autos respectivos para la substanciación del incidente de inejecución de sentencia correspondiente, determine si es el caso, la destitución de la autoridad responsable, pero al separarla de su cargo, por entorpecer el cumplimiento, no implica que con ello se realice el mismo, ya que con tal despido, no se satisface lo determinado por los artículos 80 de la Ley de Amparo y 17 de la Constitución, en el término previsto por el artículo 105 de la ley citada.

Para el caso de que la resolución que se emita en el incidente de inejecución, determine que la ejecutoria ha sido cumplida, la parte interesada que no estuviere conforme con la misma, podrá solicitar que se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, pues de otro modo, ésta se tendrá por consentida. Con lo que da inició al recurso innominado, el cual carece de denominación en la Ley de Amparo, siendo un recurso, atento a que a través de esta instancia se propende

anular la resolución emitida por el juez de Distrito dentro del incidente de ejecución de la sentencia.

Otro procedimiento por el que debe optar el quejoso para lograr el cumplimiento de la ejecutoria concedida, es aquel cuando la autoridad realice actos en forma excesiva o defectuosa, en ese supuesto, el agraviado podrá interponer el recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable, dentro de los términos precisados por la ley para que proceda su interposición, entendiéndose que mientras dicho recurso se resuelve la sentencia de amparo, no quedará debidamente cumplida dentro del término de veinticuatro horas, tiempo en el que el gobernado, no tendrá más remedio que esperar, para ser restituido en el goce de su garantía violada, no obstante haber obtenido la protección de la Justicia Federal con anterioridad.

Existe de igual forma otro procedimiento previsto para aquellas ocasiones en las que la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo y en caso de resultar cierto que incurrió en esa repetición, enviará los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta a su vez determine si es el caso de imponer sanción de destitución y consignación ante un Juez de Distrito; si el Juez resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de dicha decisión, procediendo para el caso de ser fundada y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada.

Supuestos en los que los procedimientos que conducen a la destitución de la autoridad responsable se tramitan sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector, pero desgraciadamente el agraviado, deberá de esperar a que la autoridad que asuma las facultades y obligaciones del cargo que abra de desempeñar, sea notificada de la sentencia concedida en su favor, para que esta tome las medidas pertinentes a fin de cumplir con dicho mandato judicial. Pudiendo el Juez de Distrito en caso de no ser así realizar los requerimientos previstos por el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, hasta lograr el cumplimiento o la destitución de la autoridad que sustituyó a la primera que conoció de la resolución. Y es entonces, en donde resulta cuestionarse ¿en verdad se procede con expedites?, ¿es verdaderamente rápida la

administración de justicia para los agraviados en esos supuestos previstos por la norma jurídica?

Es por ello, que aún cuando son variados y específicos los procedimientos de que dispone el quejoso para lograr materializar el cumplimiento del fallo protector, es preciso que se den ciertos supuestos para su procedencia, pero entre uno y otro llega a transcurrir un sin número de horas que en todos los casos exceden de las veinticuatro que enuncia el tantas veces aludido artículo 105 de la Ley de Amparo.

El imperativo constitucional previsto en el artículo 17, tercer párrafo, constituye el sustento en que debe apoyarse toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales; precepto que cobra mayor relevancia cuando lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, puesto que su objeto es precisamente tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan en su perjuicio alguno de los derechos públicos subjetivos consignados en la Ley Fundamental.

En las sentencias de amparo, deben establecerse con toda precisión los efectos y alcances del fallo protector, las autoridades que se encuentran vinculadas a cumplirlo y la medida en que cada una de ellas debe participar, a fin de estar en posibilidad legal de determinar con exactitud, si la ejecutoria de garantías se encuentra cabalmente cumplida, pues en ocasiones existen imprecisiones y ambigüedades en las sentencias protectoras que crean incertidumbre y confusión principalmente en las autoridades responsables obligadas a su cumplimiento que las conduce, en la mayoría de los casos a ejecutar defectuosamente o con exceso dichas sentencias, provocando que el agraviado permanezca en estado de indefensión en el lapso de tiempo en que resuelva el procedimiento respectivo para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, por ello, cuando las sentencias de amparo no sean muy claras ni precisas en cuanto a sus efectos y alcances, la Suprema Corte debe en todo caso, en uso de sus facultades establecer los efectos, las autoridades obligadas a cumplirla y la medida en que cada una de ellas debe participar.

El cumplimiento de una ejecutoria de amparo deber ser inmediato, toda vez que el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante su ejecución, es una cuestión de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a

procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas.

Se habla de jerarquía porque como es bien sabido, todas las normas jurídicas se encuentran sujetas a lo previsto por la Carta Fundamental, ya que por encima de ésta no puede colocarse a ninguna de ellas, dado que es la Ley Suprema en la que se encuentra basado el Estado de Derecho que rige a nuestro país.

La Ley de Amparo, no tolera que las autoridades con su actuar, retrasen la plena obediencia de las ejecutorias por medio de pretextos o evasivas, puesto que no puede ser obstáculo para el cumplimiento el exceso de labores que desempeñan, toda vez que las responsables están obligadas, a guardar el debido respeto al Tribunal Máximo, a darle preferencia, respecto de otros litigios que estime de urgente decisión; además de que las responsables tampoco pueden alegar, como pretexto lo voluminoso del expediente, ni la índole del asunto, si en la sentencia de amparo, se precisaron los efectos para los cuales se concedió ésta y se señalaron los preceptos legales a cuyo criterio debían de apegarse.

El incumplimiento de las autoridades responsables, se perpetúa durante el tiempo, pues a pesar de que se encuentra sujeto a la potestad tanto del Juez de Distrito como del Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso de la Suprema Corte de Justicia, estas incurren en rebeldía, la cual se define como aquel estado procesal en el que se colocan las autoridades que siendo partes en el juicio de garantías no acude ni atiende a los requerimientos de cumplimiento que formalmente se le hacen sin justificación alguna de su conducta contumaz.

Debemos de tener en cuenta que dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización Federal.

Por su parte el artículo 107 de la Ley Suprema, impone a cualquier autoridad la obligación de acatar una sentencia de amparo, aun cuando no haya sido responsable en el juicio de garantías correspondiente, dicho principio tiene su

fundamento en que el cumplimiento que se da a una sentencia de amparo constituye una cuestión de orden público, pues ello no sólo interesa a toda la sociedad, sino que además ostenta vital importancia para la vida institucional de México, ya que independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en el beneficio personal del quejoso, también es verdad que contribuye a consolidar el imperio de la Constitución Federal, obligando a su respeto a todas las autoridades del país, ya que la Ley de Amparo, en forma expresa, no contempla la imposición de sanciones a éstas, cuando se limitan a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que únicamente al admitirse la procedencia del incidente respectivo, el quejoso podrá someterse a la consideración del alto Tribunal a efecto de que determine y examine la conducta de la autoridad responsable, que a través de actos de escasa eficacia pretende eludir la ejecutoria concedida ya que al haber principio de ejecución de sentencia, se deja sin efectos el incidente y nuevamente se requiere a la responsable el cumplimiento y en caso de que sea omisa, se requerirá al superior jerárquico de ésta.

En la práctica vamos a encontrar que no es fácil comprender que debemos entender por “principio de ejecución”, dado que se debe atender a la naturaleza del bien protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, porque éste constituye el núcleo o la parte sustancial de la restitución que exige la Ley de Amparo, al tipo de actos u omisiones de las autoridades que son necesarios para restaurar ese bien protegido y a la sana intención de las autoridades de agotar el cumplimiento en obediencia al mandato constitucional. Dado que no cualquier conducta de las autoridades puede válidamente considerarse como un principio de ejecución, sino sólo aquella que empieza a actuar de manera efectiva, sobre el núcleo sustancial protegido en la ejecutoria de amparo, con la clara intención de lograr, sin reservas, el cabal cumplimiento de ésta.

Los actos de las autoridades que no atiendan a la situación integral del bien protegido en el fallo protector, serán sólo actos preliminares o preparatorios del cumplimiento y, por lo mismo, el examen de tales actos y, en su caso, las sanciones a las autoridades establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, serán analizadas en el respectivo incidente de inejecución o inconformidad.

Pero también en los incidentes antes descritos se analiza si los actos realizados por la autoridad fueron efectuados “para la ejecución”, que contrarios a los indicados con anterioridad, estos se encuentran encaminados directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo y que por su propia naturaleza ya no requieren de otra determinación legal.

De lo descrito encontramos que surge una interrogante, ¿qué beneficio obtiene el quejoso, una vez que el expediente es enviado en inejecución de sentencia ante el Tribunal de Colegiado, para su sustanciación, si con el simple hecho de que exista en el mismo un antecedente de cualquier acto realizado por la autoridad responsable en forma preparatoria para la ejecución, se declara sin materia el mismo y se ordena su devolución al Juez de Distrito, por existir un principio de ejecución de sentencia?.

No obstante que la pregunta realizada, es bastante extensa, la respuesta es simple, dado que el quejoso en lugar de ser restituido en el goce de la garantía violada en forma rápida, deberá esperar a que la Superioridad, determine si con los actos realizados por la responsable se cumple cabalmente con lo ordenado en la ejecutoria, y para el caso de que a su consideración exista por los elementos aportados en el cumplimiento a la ejecutoria, esta aduzca que existe un principio de ejecución y no obstante eso, tendrá que esperar a que una vez que los autos sean devueltos al órgano jurisdiccional que conoció del asunto, este proceda a requerir nuevamente a las responsables el cumplimiento respectivo, hasta lograr tal objetivo, teniendo que hacer en todo caso los requerimientos pertinentes al superior jerárquico de éstas o de ser adecuado proceder a la destitución de la autoridad omisa.

Nuevamente nos percatamos de que si bien es cierto, los procesos de que puede hacer uso el quejoso para lograr que se cumpla una ejecutoria de amparo son muy diversos, pero también lo es que difícilmente existe uno por el que se logre que la administración de justicia se realice en favor del agraviado en forma rápida, ya que deberá de encontrarse en los supuestos previstos por la norma, motivo por el cual subsiste la propuesta de la creación de un sólo procedimiento que permita lograr en forma pronta el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Habida cuenta, de que como se observa, dichos procedimientos, resultan innecesarios, no porque no se logre el objeto para el cual fueron formulados, sino porque contravienen lo dispuesto por la Carta Magna al violar la garantía de justicia pronta y expedita consagrada por la misma en su artículo 17, ya que el desarrollo que dichos medios tendientes a lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es un tanto complejo, además de tardado, aunado a que como se advierte en el incidente innominado, que el quejoso promueve con el interés de ser restituido en el pleno goce de la garantía que le fue violada, con la restitución de las cosas al estado en que se encontraban al momento de la violación y pese a que la Superioridad resuelve revocar la resolución que determinó tenerla por cumplida, ordenando la destitución del funcionario publico que incurrió en omisión, la ejecutoria de amparo, queda sin cumplir, reanudándose el procedimiento de ejecución, toda vez que el Juez de Distrito, procederá a requerir nuevamente a la responsable, a fin de que la sentencia de amparo no quede sin ser cumplida.

Y ya que hablamos de procedimientos, otro por el cual el quejoso puede optar para que la sentencia de amparo se dé por cumplida es mediante el pago de una indemnización, conforme a lo previsto por en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, al cual se le denomina incidente de pago de daños y perjuicios, la palabra “podrá” parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo, tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el citado artículo 105 y atendiendo a que dicho precepto prevé el procedimiento que habrá de seguirse para lograr su cumplimiento, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías de cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento, se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es, separar a la

responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria o en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplido mediante el pago de daños y perjuicios. Pero sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados y la impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto una determinada cantidad de dinero al particular, el cual, cuántas veces por su necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus derechos como ser humano, pudiéndose, incluso, caer en un comercio injustificado de derechos. Por eso es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien, para que no quede incumplida la sentencia de amparo.

El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las

prestaciones de dar, hacer o no hacer, que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo de los perjuicios que le causa el acto reclamado, pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener.

Por otra parte, encontramos que aunado a los obstáculos que han quedado descritos para la administración de justicia, existen otros de diversa índole, pero sin duda uno de los más serios y respecto del cual se ha generado la acumulación de expedientes en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, ha sido el crecimiento de la población; el pronunciado desarrollo demográfico lleva implícita mayores necesidades, y entre ellas ocupa un lugar especial la necesidad de una administración de justicia a tono con su crecimiento, por lo cual se hace latente una reestructuración de los órganos jurisdiccionales, tomando como fundamento la debida previsión del latente incremento de la población, estableciendo además formas flexibles que permitan hacerle frente, sin necesidad de reformar la Constitución y dejando que sean en todo caso las leyes anuales de ingresos las que resuelvan los problemas que se susciten.

Al igual que el aumento inusitado de habitantes, se ha incrementado la actividad económica que día con día va en línea ascendente, puesto que a mayor cuantía de relaciones entre particulares, es mayor la intervención de las autoridades y consecuentemente es inmenso el número de controversias que se llegan a suscitar entre estas y las autoridades. Por ello, deberán buscarse medios con la atingencia

necesaria para hacer frente al volumen actual de negocios judiciales en el orden de amparo y para hacer frente en un futuro inmediato y remoto al mayor número de asuntos, toda vez que las industrias y el progreso material del país, avanzan aceleradamente y a ese ritmo deberá marchar la administración de justicia.

Pero no son los únicos motivos por los cuales se ha incrementado el número de asuntos de los cuales habrán de conocer los Juzgados de Distrito, puesto que al haber mayor población, el Estado de derecho se ha preocupado por establecer una política educativa más eficaz que llegue a los sectores que antaño vegetaban sumidos en la más oprobiosa ignorancia y al haberse extendido la perspectiva cultural y el civismo de las grandes masas que permanecían al margen de la vida de relación, se ha redituado un conocimiento de los derechos de los individuos y con ellos una conciencia de que el amparo es una fórmula efectiva que permite defender las prerrogativas del gobernado frente a la actuación ilegal e inconstitucional de las autoridades.

Otro de los factores que ha originado el rezago de expedientes es el frecuente abuso y arbitrariedades de las autoridades, especialmente de las administrativas que dictan con frecuencia disposiciones y resoluciones en los asuntos de su competencia, con evidente violación de las leyes aplicables al caso, haciendo alarde de poder, sin importarles los perjuicios que puedan causar en los agraviados, la realización de dichos actos, frecuentemente obedece a la ignorancia de los titulares de los órganos de la administración pública, quienes no saben que los actos que emitan para interferir la esfera jurídica de los particulares, deberán de reunir los requisitos que prevé el artículo 16 Constitucional, es decir, todo acto deberá de ser dictado por autoridad competente, con facultades para ello, además de encontrarse debidamente fundado, enunciando el precepto legal que le sirvió de apoyo, por ser aplicable al caso concreto de que se trate, precisando los motivos que dieron origen a la realización del acto de molestia, mismo que deberá de tener existencia real, que motive su emisión, es decir, una relación lógica de causa y efecto, previsto en la ley capaz de provocarlo, proveniente de una secuela procedimental marcada en la legislación.

En tales circunstancias, basta concluir que actualmente, los tribunales no están expeditos para administrar justicia; ya que ésta no sólo no es pronta, sino ilegítimamente lenta y en muchos de los casos lentísima.

Puesto que es cometido de los tribunales de la Federación, custodiar la Carta Magna, toda vez que es así como se obtiene la tutela de las prerrogativas a favor del gobernado y si los órganos jurisdiccionales están imposibilitados, por concurrir en cualquiera de los motivos expuestos a lo largo de este apartado, para restaurar al quejoso en el disfrute de sus derechos subjetivos públicos, contemplados en la parte dogmática de la Constitución, no solamente hacen ineficaz el sistema de tutela constitucional sino que conculcan la garantía de Justicia expedita consagrada en su artículo 17.

4.5.- Oportunidad para crear un solo procedimiento de ejecución:

De lo analizado en los apartados anteriores, se advierte que actualmente, surge la necesidad de que no sean destituidos aquellos funcionarios que no atacaren lo dictado por un Juez Federal en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, ya que al ser tramitados los procedimientos establecidos para lograrlo, si la autoridad persiste en conducirse en forma incorrecta, deberá de ser sancionada con la separación de su cargo, pero como se ha aseverado, eso en nada beneficia al quejoso, ya que por el contrario, éste deberá de esperar a que la autoridad designada en sustitución, una vez que sea requerida, realice los trámites que considere pertinentes, a efecto de restituirlo en el pleno goce de la garantía violada; es por ello que debe proponerse ante el Poder Legislativo, **una reforma a fin de establecer un sólo procedimiento para lograr el eficaz cumplimiento de dicha sentencia;** lo anterior, es así porque se observa, que aún cuando los diferentes procedimiento ya descritos tienen su complejidad y sistema propios, los mismos no son eficaces y por el contrario ninguno de ellos cumple con lo dispuesto en la Carta Fundamental, dado que no permiten que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se realice en el menor tiempo posible, ya que en muchos de los casos llegan a transcurrir varios años para que éstas se cumplan en los términos establecidos por las leyes para tal efecto.

El procedimiento que se propone, deberá de cumplir y regirse conforme a las siguientes reglas:

1.- Que los Juzgados correspondientes sigan dicho trámite hasta que sea cumplida totalmente la sentencia ejecutoria;

2.- Que se realice un requerimiento, y una vez agotado este, no se destituya del cargo, a las autoridades responsables, sino que se les Impongan medidas de apremio, como son **multas haciéndoles dicho cobro como personas físicas y no como el funcionario adscrito a una Institución o Dependencia, que no puede disponer de recursos del erario público para cubrir la medida de apremio impuesta a éstos como consecuencia de su actuar.**

Lo anterior se advierte de la letra muerta contenida en la disposición estipulada en el artículo 107, fracción XVI de la Ley de Amparo, ya que en la práctica no se materializa la destitución de los funcionarios que son omisos en cumplir con las ejecutorias de amparo.

La ley de Amparo, no prevé dispositivo alguno que permita la imposición de multas a las autoridades responsables que no atienden los mandatos judiciales, encaminados a cumplir con una ejecutoria de amparo, sin embargo, si nos remite en forma supletoria a la aplicación del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que precisa que las determinaciones que se pueden aplicar se dejan a la discreción y libre albedrío del juzgador, como medidas de apremio con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, precisando que dicha medida de apremio podrá ser hasta de mil pesos, sin embargo dicho precepto, no es aplicable en cuanto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Es por esa circunstancia que es necesario reformar el artículo 105 de la Ley de Amparo, que es el precepto que regula el procedimiento que debe de seguirse para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, con el firme propósito de que se precise la imposición de multas a las autoridades que retarden el cumplimiento de las mismas, toda vez que con su actuar no cumplen con los principios de administración de justicia, además del de prontitud y expedites que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.6.- Aplicación de multas por incumplimiento:

Toda vez que el artículo 209 de la Ley de Amparo, dispone la forma en que es posible sancionar a la autoridad responsable que no dé cumplimiento oportunamente a los mandatos judiciales; sin embargo, tratándose del cumplimiento de las sentencias de amparo, aun cuando los acuerdos emitidos tendientes a obtenerlo sea factible considerarlos como órdenes judiciales, el artículo 105 de la ley, dispone el procedimiento que debe observarse para que las ejecutorias sean obedecidas y de su texto no se advierte que, para el caso de que la autoridad en forma tácita o expresa, muestre resistencia a acatar los términos de las sentencias, pueda ser apercibida e incluso sancionada con la imposición de una multa y por el contrario, deja en descubierto la parcialidad y beneficio otorgado a dichas autoridades, dado que es en detrimento del agraviado la demora en que incurren estas al no realizar lo expresamente señalado por la norma para cada caso concreto, lo que implica que únicamente, en aquellos casos en que se imponga a las autoridades responsables apercibimientos severos en su detrimento, realizarán sus funciones en la forma correcta.

Dado que hasta el día de hoy, no obstante los diversos requerimientos que se les formulan, no solo a éstas sino a sus superiores jerárquicos, a quienes en lo más mínimo les preocupa la omisión en que incurren no sólo ellos sino sus subalternos, al dejar de cumplir con las obligaciones que las normas jurídicas les han encomendado, para el caso en concreto, puesto que la única forma existente y eficaz es la de que una vez promovido el incidente de inejecución de sentencia y que los autos sean enviados al Tribunal Colegiado de Circuito que actualmente conoce de dichos incidentes, con ese fin y se proceda a su destitución y consignación al Juez de Distrito competente, en términos de lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional.

Es por ello que se necesita la aplicación de diversas sanciones a las autoridades, con el fin de obtener en forma pronta y eficaz el cumplimiento de las sentencias de amparo, ya que su actuación irroga perjuicio en contra del gobernado por no restituirlo en el pleno goce la garantía violada en forma pronta. No es posible

que se tenga que esperar hasta que se materialice la destitución de la autoridad, puesto que con ello tampoco se obtiene la restitución a la violación que en su perjuicio se materializó, ya que deberá esperar a que el nuevo funcionario designado, tenga conocimiento del acto reclamado perpetrado en su perjuicio y proceda a realizar las actividades que considere pertinentes para cumplir con la sentencia de amparo; pero que es lo que sucede en todo ese lapso de tiempo, absolutamente nada, dado que la situación del quejoso no cambia en lo más mínimo y si por el contrario por la naturaleza del acto, éste se llega a considerar imposible de cumplirse, el agraviado deberá de comenzar el procedimiento respectivo para obtener la restitución que le corresponde.

Se dice que al hacer la aplicación de una medida de apremio llámese multa a la autoridad responsable, el perjuicio se materializa en su contra, circunstancia cierta, con la salvedad de que es obligación de ésta el realizar sus funciones en los términos que establece la ley y que al incurrir en omisión, viola lo dispuesto en la Ley Fundamental.

CONCLUSIONES

I.- Una de las instituciones más nobles del sistema jurídico mexicano es el Juicio de Amparo, cuyo efecto es el de obligar a las autoridades a que obren en el sentido de respetar las garantías individuales que consagran la esfera jurídica de derechos de los gobernados y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

II.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, consiste en volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

III.- Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo indirecto, deben ejecutarse sin demora alguna, dentro del término establecido por la ley de la materia para tal efecto; el juzgador tiene la obligación de requerir a las autoridades señaladas como responsables dicho cumplimiento, haciendo acopio de todos los medios legales con los que se encuentra facultado para tal efecto.

IV.- Con el objeto de no causar confusión en el ánimo de las partes para cumplir con lo resuelto en el juicio de amparo, deben establecerse con toda precisión los efectos y alcances del fallo protector, dado que las imprecisiones o ambigüedades que presenten, provocaran en el caso de las autoridades responsables que éstas ejecuten dicha resolución en forma incompleta, parcial o bien otorguen al agraviado más de lo indicado en la misma y por lo que hace a los quejosos los colocará en estado de indefensión por el lapso de tiempo en que se encuentre pendiente de resolverse el procedimiento en cuyo supuesto encuadre la conducta de las responsables.

V.- La ley de la materia determina que las sentencias de amparo deberán de cumplirse en el término de veinticuatro horas, siempre y cuando la naturaleza de acto lo permita, sin embargo, dicho ordenamiento legal no indica que es lo que debemos entender como tal, toda vez que la gama de actos contra los cuales el agraviado podrá solicitar la protección constitucional es muy basta y por su puesto cada uno para su materialización necesita de un sin fin de elementos, lo que da como

resultado la imprecisión de aquellos actos que efectivamente se cumplen en el término previamente establecido para ello.

VI.- Lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad el acelerar la administración de justicia, es por ello que al no cumplirse en la realidad con tal precepto, en el término previsto, dicha administración se retrasa y los términos violados, por ser pretéritos, no pueden reponerse en ninguna forma.

VII.- Existe contradicción entre lo previsto por los artículos 104 y 105 de la ley de la materia, ya que por una parte el primer precepto citado, determina que una vez que le sea notificada a la autoridad la ejecutoria de amparo, esta deberá de rendir informe, el cual será independiente a la forma en que se le requiera dicho cumplimiento y por su parte el artículo 105, precisa que el cumplimiento a una ejecutoria, debe darse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que haya sido legalmente notificada la autoridad de tal determinación; entonces, si el término antes descrito, es para que la autoridad informe sobre el cumplimiento, materialmente no esta acatando el fallo protector y por consiguiente no restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, por el contrario, solo enuncia los medios de que esta haciendo uso para lograrlo.

VIII.- Los procedimientos previstos en la Ley de Amparo, si bien es cierto, permiten que las partes alcancen el cumplimiento de las sentencias de amparo, puesto que cada uno está contemplado para un supuesto específico, distinto de los restantes, también lo es que los mismos revisten vicios que traen como consecuencia, la afectación del quejoso en su esfera jurídica de derechos, ya que no obstante que le fue otorgado el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos que le causaban perjuicio, ahora tendrá que batallar con el procedimiento correspondiente, a fin de lograr su objetivo, procedimiento que en muchos de los casos y por causas ajenas a éste, tardará en resolverse más del doble del tiempo en que se desarrollo el procedimiento del juicio de amparo.

IX.- De análisis efectuado a lo largo de este trabajo, es perceptible el hecho de que a nada practico conlleva la realización de múltiples requerimientos a las autoridades omisas en el cumplimiento a las ejecutorias de amparo, habida cuenta, de que no existe ordenamiento legal que especifique el número de éstos ni el lapso de tiempo que debe de mediar entre cada uno, puesto que en muchas de las ocasiones dichos requerimientos se llevan a cabo con varios meses de diferencia y

es precisamente, en donde sin lugar a dudas se materializa el incumplimiento al principio de prontitud y expedites previsto en el artículo 17 constitucional.

X.- Tocado el punto de los requerimientos realizados a las responsables con el objeto de lograr el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, es dable precisar que de igual forma, a nada satisfactorio conduce el requerir al superior jerárquico de esta y así sucesivamente en grado de escalafón, hasta llegar a la última autoridad en grado ascendente, puesto que es claro que en el ínter de cada uno, se demora la ejecución y por el contrario no obstante su realización la ejecutoria no queda cumplida en el término establecido.

XI.- La abstención de la autoridad obligada al cumplimiento de acatar el fallo constitucional, cuando aduce pretextos o llevando a cabo procedimientos ilegales, acarrea la inobservancia del procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, ya que ninguna sentencia debe quedar pendiente de cumplimentar.

XII.- Parece ser que el procedimiento más eficaz con el que cuentan los agraviados para lograr el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, es el de inejecución de la sentencia, el cual tiene como única finalidad hacer del conocimiento de la máxima autoridad, llámese Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal incumplimiento, logrando con ello la destitución y consignación de aquella autoridad contumaz y omisa, pero lo curioso es que la autoridad responsable muchas veces prefiere llegar hasta esta instancia para dar contestación a los requerimientos hechos por el Juez de Distrito, dado que al no existir medida de apremio contundente que la obligue a realizarlo, sino sólo la destitución de esta previos los requerimiento respectivos, tardíos y nada coercitivos.

XIII.- Una vez destituida la autoridad responsable, volvemos al punto crucial de la inaplicación del principio de prontitud y expedites previsto en el artículo 17 constitucional, puesto que contrario a lo que podría pensarse que se logró con tal despido, nuevamente es el quejoso el que paga los platos rotos, dado que deberá de esperar pacientemente a que la autoridad designada en sustitución de la omisa, sea requerida del cumplimiento de la ejecutoria otorgada en su favor, además del tiempo que tarde en realizar los tramites necesarios en su caso para cumplir con lo ordenado en el fallo protector, en el entendido de que si esta incurre en la misma conducta que aquella a la que sustituye de igual forma podrá ser destituida.

XIV.- La Ley de Amparo, en forma expresa no contempla la imposición de sanciones a las autoridades responsables, cuando estas se limitan a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean apariencia de que se está cumpliendo el fallo, un ejemplo claro es precisamente que una vez admitido el incidente de inejecución de sentencia, el quejoso se somete a la consideración del alto Tribunal, quien determinará, previo el examen de la conducta de la autoridad responsable que a través de actos de escasa eficacia pretende eludir la ejecutoria concedida ya que al haber principio de ejecución de sentencia, se deja sin efectos el incidente y nuevamente se requiere a la responsable el cumplimiento y en caso de que sea omisa, se requerirá al superior jerárquico de ésta.

XV.- Al encontrarse el agraviado sujeto a la determinación del Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las evasivas de la responsable para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de amparo, se encuentra indefenso y desprovisto de precepto alguno previamente establecido en la norma jurídica aplicable que fundamente lo que debe entenderse por principio de ejecución, dado que no cualquier conducta de la responsable puede validamente considerarse como tal, sino sólo aquella que efectúa sin reversas para lograr el cabal cumplimiento de la misma y por el contrario los actos que no atiendan la situación integral del bien protegido, sólo serán considerados como preliminares o preparatorios del cumplimiento.

XVI.- Pero las autoridades no solo realizan actos preparatorios o preliminares para obtener el cumplimiento de una ejecutoria, ya que en los incidentes de inejecución e inconformidad planteados por los agraviados, se analizan además de los actos ya descritos, todos aquellos hechos para la ejecución, es decir, los que fueron encaminados directa e inmediatamente para ese efecto y que por su propia naturaleza no requieren de determinación legal, sin encontrarse precepto de la ley de la materia que especifique tal circunstancia.

XVII.- La solución para los casos de desacato parcial o absoluto del fallo protector por parte de las autoridades obligadas, sería el establecimiento de un procedimiento único, en el cual se les requiera por una sola ocasión, y una vez agosta este, siendo omisa la responsable, le sea aplicable como medida de apremio la imposición de multa, haciendo dicho cobro como persona física y no por el cargo que ostenta dentro de la Administración Pública, adscrito a diversa Dependencia,

dado que no pude disponer de recursos de erario para cubrir la sanción impuesta a éstas como consecuencia de su actuar.

XVIII.- En nuestros días son muchos los obstáculos a los que se tienen que enfrentar los órganos del Poder Judicial, puesto que no sólo el actuar de las autoridades de la Administración Pública impide que esta se efectúe en la forma prevista por la Carta Fundamental, además deben lidiar con el exceso de población que día con día requiere de sus servicios a consecuencia de las relaciones y actividades desempeñadas por esta, toda vez que las industrias y el progreso material del país, avanzan aceleradamente y a ese ritmo tiene la obligación de marchar; las penurias económicas por la necesidad de recursos, que faciliten su actuación, el cúmulo de asuntos que año con año se incrementa de manera exorbitante; el desarrollo educacional del país que ha permitido que sean más los que sabidos de sus derechos los hagan valer en las instancias correspondientes.

XIX.- Otro de los factores que conllevan al rezago en la administración de Justicia es sin lugar a dudas el abuso y arbitrariedad de las autoridades que dictan con frecuencia resoluciones en los asuntos de su competencia, con evidente violación causada por la inaplicación de los preceptos legales correspondientes al caso concreto, haciendo alarde de poder, sin importarles los perjuicios ocasionados a los particulares, pero dichas conductas en la mayoría de los casos se debe a la ignorancia de quienes los emiten, puesto que o no lo saben o aun sabiéndolo dictan determinaciones carentes de toda fundamentación y motivación.

XX.- Sin lugar a dudas la Ley de Amparo, específicamente en su artículo 105, requiere ser reformado, puesto que como se advierte del presente análisis, no obstante contemplar una gama de procedimientos por los cuales debe de obtenerse el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los mismos carecen de eficacia además de que conculcan la garantía de justicia expedita consagrada en el artículo 17 Constitucional, que jerárquicamente es superior a dicho precepto.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Reformar el artículo 105 de la Ley de Amparo, a efecto de que sea un solo procedimiento para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, para el cual habrá de regirse por las siguientes reglas:

1.- Que los Juzgados correspondientes sigan dicho trámite hasta que sea cumplida totalmente la sentencia ejecutoria.

2.- Que una vez agotado el requerimiento realizado y las autoridades no cumplen con este, no se les destituya del cargo, sino que se les impongan medidas de apremio como son multas haciéndoles dicho cobro como personas físicas.

SEGUNDA.- Se adicione un apartado en el citado artículo 105, en el que se señale la imposición de multas a aquellas autoridades omisas en cumplir las ejecutorias de amparo en razón del principio de prontitud y expedites con que debe de administrarse la justicia, las cuales se aplicarán en razón de salario mínimo, con la salvedad de poder incrementarse en caso de desacato por un mínimo de diez en diez días, por todo el tiempo que persista la autoridad en su conducta de abstención.

TERCERA.- No considerar como principios de ejecución de sentencia, el que la autoridad informe los trámites que se encuentra realizando para el cumplimiento de la ejecutoria, dado que la ley de la materia no prevé dicho principio.

CUARTA.- La reestructuración de los órganos jurisdiccionales, teniendo como fundamento el incremento de la población y las consecuencias que esto implica, dado que el pronunciado desarrollo demográfico lleva implícito mayores necesidades, y entre ellas ocupa un lugar especial la necesidad de una administración de justicia a tono con su crecimiento.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, 5a, edición, México Porrúa, 1999, 320 pp.
- 2.- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo, 4ª edición, Porrúa México, 1997, 1052
- 3.- Arteaga Nava Elisur, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 2, "Derecho Constitucional", 2ª edición, México Harla, 200 pp.
- 4.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1970
- 5.- Briseño Sierra Humberto
- 6.- Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo, 35ª edición, Porrúa México, 1999, 1094 pp.
- 7.- Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 3ª edición, Porrúa México, 1992
- 8.- Burgoa Orihuela Ignacio. La Garantías Individuales, 25ª edición, Porrúa México, 1994.
- 9.- Carpizo Jorge, Estudios Constitucionales. Págs. 291 a 307 y 435 a 474.
- 10.- Chávez Castillo Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Juicio de Amparo, 2ª edición, México Harla, 280 pp.
- 11.- Del Castillo del Valle Alberto. Práctica Forense del Juicio de Amparo, 9ª edición, México, Edal, S.A. de C.V., 1998, 275 pp.
- 12.- Del Castillo del Valle Alberto. Primer Curso de Amparo, ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 2001.
- 13.- Del Castillo del Valle Alberto. Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. Sexta Edición 2003. 898 pp.
- 14.- Del Castillo del Valle Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. Tercera Edición 2003. 413 pp.
- 15.- Diez Quintana Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo...y alunas más. (Sumario del Juicio de Amparo). Editorial Pac, S.A. de

C.V.

- 16.- Diez Quintana Juan Antonio. Mnemotécnica Técnica para facilitar el aprendizaje Editorial Pac, S.A. de C.V.
- 17.- Fix-Zamudio Héctor. Ensayo sobre el Derecho de Amparo. Editorial. Porrúa México. 1999.
- 18.- Fix-Zamudio Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa México. Pág. 157.
- 19.- González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo, 6ª edición, Porrúa México. 1998. 323 pp.
- 20.- González Flores Enrique, Manual de Derecho Constitucional, 5ª Edición, Editorial Textos Universitarios. 1978.
- 21.- Juventino V. Castro. Garantías y Amparo Editorial. Porrúa México. 1991.
- 22.- Juventino V. Castro. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Editorial Oxford University Press, 2001 Volúmenes 1 y 3.
- 23.- Juventino V. Castro. El Artículo 105 Constitucional. Editorial. Porrúa México.
- 24.- Mantilla Molina Roberto. Sobre el Artículo 17 Constitucional. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VIII, Julio-Diciembre de 1958, Nos. 31-32, Pág. 159. Universidad Nacional Autónoma de México.
- 25.- Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Porrúa 1995.
- 26.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Pág. 603.
- 27.- Pérez Dayán Alberto. Ley de Amparo y su Jurisprudencia, 4ª edición, Porrúa México. 1993.
- 28.- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 mayo 2001 (IUS)
- 29.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, S.A. de C.V. México. 1997.
- 30.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2000.
- 31.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

- 32.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 76ª edición, Editorial. Porrúa. México, 2001.
- 33.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª edición, México, Editorial Sista.
- 34.- Código Federal de Procedimiento Civiles, México, Editorial Sista.
- 35.- Código Federal de Procedimiento Civiles, México, Editorial Sista.
- 36.- Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Madrid, 1990.